

426  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

**INOPERANCIA DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 377 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL EN  
MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA  
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**ALEJANDRO ROMERO RAMIREZ**

ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

MÉXICO, 1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

DE NIÑO ERAS LA PERSONA MÁS GRANDE Y LA QUE YO MÁS ADMIRABA, TEN LA SEGURIDAD DE QUE LO SIGUES Y LO SEGUIRÁS SIENDO. GRACIAS POR TRABAJAR TAN DURO Y PROPORCIONARME LOS INSTRUMENTOS PARA ABRIRME PASO EN ESTA VIDA.

**A MI MADRE:**

GRACIAS POR ENSEÑARME QUE CON PACIENCIA Y ESFUERZO TODO SE LOGRA Y POR INFUNDIR EN MI ESE INTERÉS POR SALIR ADELANTE. HEMOS LLEGADO HOY A MATERIALIZAR EL SUEÑO QUE UN DIA FORJAMOS. TE QUIERO.

**A MIS HERMANOS: OLIVIA, ROSA ISELA, RENÉ Y ERICK:**

GRACIAS POR EL APOYO QUE SIEMPRE HE RECIBIDO DE USTEDES Y PORQUE CON EL PRESENTE LOGRO SON TAN FELICES COMO YO. GRACIAS POR CONFIAR Y TENER ESPERANZA EN MI.

**A MIS AMIGOS: REYES ENCISO, EDGAR LILI, JORGE GANADO:**

QUE SIEMPRE SIN DUDAR ME OFRECIERON SU AYUDA Y AMISTAD, SIN ESPERAR NADA A CAMBIO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
CAMPUS ARAGÓN:**

**POR SER EL ALMA DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y  
BRINDARME LOS CONOCIMIENTOS QUE ESTA PROFESIÓN  
REQUIERE.**

**AL LIC. EDUARDO ZALDÍVAR OLVERA:**

**POR BRINDARME SU AMISTAD Y APOYO.**

**AL LIC. JORGE ZARAGOZA CONTRERAS:**

**POR ANIMARME A CONSEGUIR ESTA META.**

**A MI ABUELA, ABUELOS, TÍOS, FAMILIARES Y AMIGOS:**

**GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE CERCA DE MI SIEMPRE.**

**IN MEMORIAM DE MI TÍO ÁNGEL RAMÍREZ (+):**

**GRACIAS A TÍ ESTUDIÉ ESTA CARRERA. SIEMPRE TE  
LLEVARÉ EN MI CORAZÓN.**

## INDICE

	PAG.
Introducción	
<b>CAPITULO I</b>	
<b>1. Antecedentes Históricos del Delito de Robo</b>	
1.1. Roma	1
1.2. España	7
1.3. México	
1.3.1. México Precolonial	8
1.3.2. México Colonial	12
1.3.3. México Independiente	15
1.4. Regulación en el Código Penal de 1931	17

## CAPITULO II

<b>2. Aspectos Generales del Delito de Robo</b>	
2.1. Definición de Delito	26
2.2. Concepto Etimológico de Robo	31
2.3. Concepto Doctrinal de Robo	32
2.4. Concepto Legal de Robo	33
2.5. Clasificación del Delito de Robo	34
2.6. Concepto de Autopartes	39
2.7. Concepto de Comercialización	40

## CAPITULO III

### 3. Introducción al Estudio del Artículo 377 Fracción I del Código Penal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal.

3.1. Conducta y Ausencia de Conducta	42
3.2. Tipicidad y Atipicidad	57
3.3. Elementos Típicos del Delito	65
3.3.1. Concepto de Vehículo Robado	66
3.3.2. Concepto de Desmantelar	67
3.4.1. Antijuricidad y Causas de Justificación	68
3.4.2. Culpabilidad e Inculpabilidad	77
3.4.3. Imputabilidad e Inimputabilidad	87
3.4.4. Punibilidad y Excusas Absolutorias	90
3.5.1. Inter-Criminis o Vida del Delito	93
3.6.1. Participación o Concurso de Personas	98
3.6.2. Concurso de Delitos	101
3.6.3. Concurso Real o Material	102
3.7.1. Casos de Inoperancia en el Delito de Robo de autopartes así como de su comercialización	104
3.7.2. Creación de una nueva Dirección de Control de Autopartes Robadas, a través de la Procuraduría General de Justicia	108
3.7.3. Mayores Facultades al Ministerio Público para la investigación de este delito	119

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCION

En nuestro país, siempre ha existido el delito de robo en sus distintas modalidades, aún con sus penalidades ya muy severas, no se ha logrado disminuir su alto índice delictivo.

Como un medio de freno a este delito, se llevaron a cabo reformas publicadas en el diario oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996, en las cuales se aumentó la pena al delito de robo, sólo en ciertos casos, y más aún, se tipificó un delito de robo no contemplado en nuestro Código Penal, delito que será el tema principal de estudio del presente trabajo de tesis, el cual se encuentra contemplado en el artículo 377 fracción I del Código ya citado: "el desmantelar y comercializar con partes pertenecientes a vehículos robados" Con ello se pretende hacer notar que dichas reformas no logran sus propósitos en su totalidad, ya que como se puede demostrar con datos estadísticos obtenidos por parte de la coordinación de investigación de robo de pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la mayoría de los vehículos robados que son recuperados se encuentran desmantelados, por lo que se presume que con dichas partes se comercializa.

De tal manera, que el incremento a este delito se debe a que actualmente ya son organizaciones bien estructuradas que cuentan con medios más sofisticados que las propias autoridades judiciales.

Como tipo penal nuevo, resulta interesante hacer un estudio minucioso de éste y así damos cuenta cual es el avance jurídico logrado, es así que el presente trabajo tiene dos objetivos, por una parte como tipo penal nuevo se creo necesario hacer un desmembramiento jurídico para conocer a fondo y por otra, ver los diferentes matices que nos puede mostrar, buenos y malos, pero sobre todo y en todo momento sin despegarnos de la realidad.

El desarrollo de este trabajo, se divide en tres capitulos, el los cuales se abarcan lo siguiente: en el primer capitulo habla sobre los antecedentes históricos del delito de robo, desde la época romana hasta su regulación en el Código penal de 1931. En el segundo Capitulo señalaré aspectos generales del delito de robo, dando el concepto de robo hasta el concepto de comercialización y en el ultimo capitulo haré el estudio al articulo 377 fracción I del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal, abarcando primeramente los elementos del tipo, los casos en los cuales se presenta la inoperancia de dicho delito, así como las siguientes propuestas la creación de una dirección de control de autopartes robadas atraves de la procuraduría general de justicia y como segunda propuesta el dar mayores facultades al Ministerio Publico para la investigación de este delito.



## CAPITULO I.

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS

#### I.1. ROMA.

Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían sin tipificarlas especialmente las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraudes y ciertas falsedades teniendo como su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad según sentencia de jurisconsulto Paulo recogida por el digesto y las institutas.

Delito, delictum, es la contravención voluntaria a una ley penal es un hecho ilícito castigado por la ley todo el que lo comete esta obligado a reparar el daño que ha ocasionado y a sufrir la pena que establece el derecho. Esta responsabilidad tanto civil como penal sigue a cada transgresor de modo en el caso de que hayan sido varios los que cometieron el delito la pena será personal , y todos insolidum tendrán que reparar el daño causado no pudiendo invocar el beneficio de división ni recurrir contra los que con ellos cometieron el delito.

De las fuentes de las obligaciones aceptadas en la época clásica, el delito es una de las principales y más antiguas, pero a diferencia de los contratos, es una fuente no convencional. el delito reclama la sanción del legislador pues el daño causado injustamente y toda mala acción que perjudique a los demás, debe obligar a su autor a una reparación en beneficio

de la víctima. El castigo de los actos ilícitos fue en un principio una fuente muy activa de las obligaciones si las comparamos con los contratos, pues éstos eran pocos en un pueblo rudo dedicado a la agricultura y a la guerra. Los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligación civil, porque en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria sin que en este arreglo tuviera intervención el poder público, éste intervino muy tardíamente para fijar el monto de la reparación, porque el poder de la gens era grande y sus miembros numerosos, por otra parte como estos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad del estado, de ahí que éste no interviniera y dejara la composición en manos de los particulares.

En la antigua Roma se contemplaban dos tipos de delitos:

A) Los delitos públicos, los cuales eran denominados crimina, ya que ponían en peligro toda la comunidad, eran violaciones a normas jurídicas de importancia social. Dichos delitos se perseguían de oficio por la autoridad o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas, como ejemplo tenemos: (atentados contra la seguridad del Estado “perduellio”, “el parricidium”, dar muerte a un hombre libre, desfalco en cajas del Estado, etc. Las penas eran capitales o corporales y aunque patrimoniales, no beneficiaban a los particulares).

B) Los delitos privados , “delicta”, “maleficia”, las cuales consistían en una ofensa al particular y sólo indirectamente originaban una perturbación social, la persecución en este delito quedaba a cargo de la víctima.

“El Estado no hacía otra cosa que reglamentar esta reacción del particular ofendido, ofreciendo el camino procesal de la actio”.<sup>1</sup> Las sanciones eran pecuniarias y en beneficio de la víctima.

Dentro de los delitos privados se establecían tres del ius civile y cuatro del ius honorarium quedando clasificado el delito de robo dentro del ius civile.

En Roma el delito de robo era llamado furtum etimológicamente era relacionado con “ferre”, que consistía en llevarse una cosa ajena, sin fundamento en un derecho. Sin embargo “la noción romana de furtum es mucho más amplia que la de hurto en las legislaciones actuales. Abarca no solo los actos de sustracción encerrados en los conceptos modernos de robo y hurto, sino actuaciones que hoy se califican de abuso de confianza simples incumplimientos de contratos, estafas y lesiones a situaciones de posesión que pueden ser cometidos por los mismos propietarios de las cosas . Furtum est dice un pasaje atribuido a Paulo en el Digesto ( 47,2,1,3) contrectatio rei fraudulosa lucrifaciendi gratia vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve “ .<sup>2</sup> “El robo es un aprovechamiento doloso de una cosa con el fin de obtener una ventaja robándose la cosa misma, o su uso o su posesión.”<sup>3</sup> “Y por contrectatio se entiende no solamente la amotio rei, o sustracción de la cosa - sustracción que por otra parte, puede procurarse por vía de engaño

---

<sup>1</sup> Arias Ramos, J. y Arias Bonet, J. A. Derecho romano II. 18a. Ed. Madrid, España. Ed. Revista de Derecho Privado Edersa. 1986. p.678.

<sup>2</sup> Ibidem. 681.

<sup>3</sup> Floris Margadant S.,Guillermo. El Derecho Privado Romano. 8a Ed. México. Ed. Esfinge 1978. p.p. 433 a 436.

que hoy eliminaría la figura del hurto, haciéndose pagar la cosa fingiéndose el acreedor -, sino una utilización abusiva de la misma, o una toma de posesión ilegal. Así cometen *furtum* el depositario que usa de la cosa depositada, el comodatario que se sirve de ella de modo distinto a lo convenido en el contrato, el deudor dueño de la cosa pignorada que se posesiona de esta sin que el acreedor pignoraticio haya sido pagado”<sup>4</sup>

Por lo anteriormente señalado en el derecho romano se distinguía un *furtum rei*, un *furtum usus* y un *furtum possessionis*.

El *furtum* constaba de dos elementos : 1) El elemento de carácter objetivo era la *contractio rei* en sus diversas formas como ya se explicó con anterioridad; 2) El segundo elemento es el de carácter subjetivo llamado *animus furandi*, o intención fraudulenta del autor, consistente de obrar ilegalmente, junto a este elemento se encuentran otros como lo son el *animus lucrificandi* y el *invito domino*, el primero es el deseo de obtener una ganancia y el segundo es que la *contractio* tenga lugar contra la voluntad del propietario.

Existieron cuatro tipos de *furtum*: *manifestum* , *nec manifestum*, *conceptum oblatum*. El *furtum manifestum* era en el que el ladrón resultaba sorprendido en flagrante delito; el *furtum nec manifestum* era el caso de delito no flagrante; el *furtum conceptum*, es cuando había tenencia de la cosa furtiva,

---

<sup>4</sup> Arias Ramos, J. y Arias Bonet, J. A. Op. Cit. p. 618.

prescindiendo de que quien la tiene sea el autor del delito y el *furtum oblatum* que era el acto de poner la cosa fortiva en poder de un tercero para que sea el a quien se le encuentre.

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones la *actio poenae* persecutoria, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada, y la *actio rei persecutoria* por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado u obtener la indemnización correspondiente.

Dentro de las acciones mencionadas anteriormente se encuentran las siguientes:

- 1) Para el *furtum manifestum* el ladrón perdía la libertad si era un ciudadano libre o la vida si era un esclavo;
- 2) Para el *furtum nec manifestum*, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada del doble del valor del objeto;
- 3) En la *actio furti concepti*, se respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, y
- 4) La *actio furti oblati*, servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto a favor del que tenía de buena fe la cosa robada en contra de quien la dejó en su poder;

5) La *actio furti prohibiti*, era buscar en casas ajenas un objeto robado, con autorización del magistrado y en presencia de funcionarios públicos, si se oponía el pater familias, en cuya casa se quería buscar, debía de pagar una multa por cuatro veces el valor del objeto buscado, y

6) La *actio furti non exhibiti*, cuando como resultado de la investigación se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, además de correr el riesgo de una *reivindicatio* debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto.

El derecho Vizantino simplificó este sistema quedando subsistentes únicamente la *actio furti nec manifesti*, al doble y la *actio furti manifesti* al cuádruplo. Ambos infamantes y ejercitables, no sólo por el propietario de la cosa sino por todo el que tuviese sobre ella un derecho real, - el usufructuario- o un interés contractual - el arrendatario - , en contra, tanto de los autores como de los cómplices encubridores.

Además de estas multas privadas, que se reclamaban mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización, si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder, pero si se encontraba todavía en su poder procedía la *reivindicatio* o la *actio publiciana*; en caso contrario la *convictio furtiva* por el valor del objeto.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón, ésta no se extendía a la multa privada, pero sí a toda ventaja que hubiere obtenido como consecuencia del delito. Por tanto, la *actio poenae persecutoria* no podía

dirigirse contra el heredero de la persona culpable; pero una actio rei persecutoria procedía también en contra de los herederos del delincuente, si el objeto del delito se encontraba todavía en poder de estos. En caso contrario los herederos respondían hasta por el importe de su enriquecimiento, por medio de la actio furtiva.

## 1.2. ESPAÑA

La codificación separada de cada materia; con este fin y a partir del año de 1770 empezaron a reunirse los materiales para un código penal pero las fermentaciones y luchas del momento demoraron el trabajo hasta 1822 en que se promulgo el primer Código Penal que después de una parte general, consagraba todavía la caduca división entre delitos contra la sociedad y delitos contra los particulares.

El Código Español mencionaba al robo y al hurto como dos infracciones distintas , en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas.

Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas empleando fuerza en las cosas (art. 493 del Código Penal español). Son reos los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las

personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño ( párrafo primero del art. 505 del mismo Código Penal Español).

La distinción Española entre hurto y robo proviene de las partidas en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que en los Códigos mexicanos de 1871 , 1929 y el vigente de 1931 el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo con violencia aquel en que se roba o logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidación moral; será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral.

### 1.3. MÉXICO

#### 1.3.1. MEXICO PRECOLONIAL

“Si la historia antigua de todos los pueblos tiene no sabemos que atractivo misterioso cuando se refiere a las razas primitivas de América, éste se acrecienta considerablemente quizás por lo que se llama viejo mundo ignoró por muchos siglos la existencia de una civilización portentosa que por muchísimo tiempo se mantuvo oculta tras intensos mares y montañas enormes que con sus frentes de nieve tocan al firmamento. Lo cierto es que con los descubrimientos de Colón y después las conquistas presentaron a la humanidad una nueva fase de su existencia salvándose así una civilización que parecía



presta ha desaparecer sin dejar huella ni rastro; no obstante se salvaron las razas y con ello el tipo y la lengua. Nuestra antigua historia se había salvado”.<sup>5</sup>

Confirmado lo anteriormente escrito y específicamente refiriéndonos a nuestra materia, es decir, al derecho penal, el Maestro Raúl Carrancá y Rivas nos dice:

“ Sin duda las normas de cultura que forman la entraña de nuestro Código han sido importadas por la Colonización europea. Y aunque el derecho penal precorteciano haya sido de nula influencia en la colonia y en la vigente hay grupos étnicos que no han logrado asimilar las normas de cultura de procedencia europea, que las ven como algo ajeno y que por ende no las respetan”.<sup>6</sup>

Enfocándonos primeramente en el derecho azteca podemos decir que su ley era muy severa y cruel, las penas eran azotes u otros malos tratos del cuerpo, esclavitud y muerte.

---

<sup>5</sup> Compendio General de México a través de los Siglos Dirección General de Don Vicente Riva Palacios. Tomo I escrito por Alfredo Chavero. Ed. Del Valle de México. México. 1976. p.p. IX y X.

<sup>6</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penitenciario. 4a. Ed. México Ed. Porrúa, S.A. 1974. p.p. 27 a 32.

Los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes y golpes de palos, los graves que eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes. De estos últimos lo que nos interesa son los delitos contra la propiedad dentro de los cuales se encuentra el del robo delito que se castigó la mayoría de las veces con la muerte.

Una figura importante fue la de la restitución del ofendido también existía la multa hasta el doble de la cantidad robada. Las cárceles eran utilizadas sólo durante el enjuiciamiento y hasta antes de la ejecución.

Raúl Carrancá y Rivas, en su libro *Derecho Penitenciario*<sup>7</sup> nos señala claramente los diversos tipos de robo y sus sanciones que existían en el derecho azteca así entonces, el robo en guerra se sancionaba con la muerte al igual que el robo de armas insignias militares; El hurto en el mercado se castigaba con lapidación en el sitio de los hechos; el robo de cosa leves la sanción era la satisfacción al agraviado, lapidación si la cosa hurtada ya no existía o si el ladrón no tenía con qué pagar su equivalente, el hurto de oro o plata se castigaba con un paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posteriormente se sacrificaba al mismo, por último el hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna cimitera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles se castigaba con la pérdida de la libertad en favor del dueño de la cimitera. en este caso existía la excluyente por estado de necesidad, cuando el robo era sólo para remediar la necesidad presente.

---

<sup>7</sup> Idem.

Ahora bien por lo que respecta al mundo maya “ presenta perfiles muy diferentes del azteca. Más sensibilidad sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia . Es lógico que tales atributos se reflejan en su derecho penal...

La pena no era fatalmente la muerte. Si se le comparaba con la azteca la maya era una represión mucho menos brutal. Y es que el pueblo maya quiché es quizá el de más evolucionada cultura entre todos los que habitaban el continente Americano antes del descubrimiento” .<sup>8</sup>

En cuanto al delito de robo, haremos mención nuevamente al Maestro Raúl Carrancá y Rivas, quien nos señala claramente lo siguiente:

“El robo de una cosa que no pueda ser devuelta se sancionaba con la esclavitud y no se admitía el robo de famélico o en estado de necesidad; el hurto en manos de un plebeyo aunque sea pequeño el hurto, la pena era el pago de la cosa robada, o esclavitud. En algunas coacciones, muerte; y por último, el hurto, a manos de señores o gente principal, aunque sea pequeño el hurto, se castigaba labrando el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados”.<sup>9</sup>

Los encargados de hacer justicia e imponer las penas eran batabs o caciques. Se dice por algunos historiadores que cuando se imponía como pena la de esclavitud, ésta era hereditaria.

---

<sup>8</sup> Ibidem. p.p. 33,35, y 42.

<sup>9</sup> Idem.

Por último, haremos mención al pueblo purépecha o tarascó, aunque como dice el maestro Fernando Castellanos Tena:

“de las leyes penales de los tarascó se sabe mucho que respecto de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas...

A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves”.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior el maestro Raúl Carrancá y Rivas nos hace otra gran aportación: “Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres”.<sup>11</sup>

### 1.3.2. MEXICO COLONIAL

---

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal . 36a. Ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1996. p. 41.

<sup>11</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 46.

El pueblo español, autoseleccionado por sus ambiciones por se resolución aventurera y a veces por la repulsa de su propio país con la sensación de superioridad y de señorío, para refrenar sus abusos una copiosa legislación de indias que no era aplicada sino contrastada por las costumbres y practicas de los encomenderos y pobladores del territorio. de un lado la explotación y el aniquilamiento efectivo de la población indígena y del otro una lucha de defensa teórica de intención y a muy larga distancia: iniciada por Isabela Católica y apenas secundada de cerca por algunas audiencias .

Fue muy abundante la legislación colonial y la prueba la tenemos en las numerosas cédulas, instituciones, ordenanzas, leyes de Cortes, etc. , dictadas con anterioridad a 1680 (leyes de indias) o con posterioridad a esta fecha. Las leyes de los reinos de indias, desde luego, constituyeron el cuerpo principal de las leyes coloniales, pero hay algunas otras que por su interés en la materia penal recordaremos aquí. Las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal (1783). En ellas se sancionaba, por ejemplo, el hurto de metales. Cuando los casos eran graves, dichas ordenanzas disponían que la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro o otra que sea corporis afflictiva, sólo correspondía al Tribunal y a las diputaciones para formar la sumaria y remitirla enseguida ala Sala del Crimen de la Audiencia.

Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524 - 1769) señalaban sanciones para los infractores de ellas, las que consistían en multas, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se tratara y otras.

No hay que olvidar que en las colonias regía supletoriamente todo el Derecho de Castilla. es así como tuvieron aplicación el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805).

Es fácil percibir que dichas leyes durante la Colonia, tanto en las principales como de las supletorias, surgió un Derecho confuso.

El robo durante la Colonia fue castigado según sus modalidades, así pues, el robo y asalto tenía la pena de muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas; la complicidad en asalto la pena era de azotes al igual que el encubrimiento en asalto; el robo era castigado con la muerte en la horca, en el sitio de los hechos,; el asalto con garrote en la cárcel; después sacar el cuerpo y ponerlo en la horca; el robo y complicidad en el robo (en el caso, el objeto del delito era la lámpara) se castigó con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca; por último, el robo sacrilegio llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramienta, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

### 1.3.3. MEXICO INDEPENDIENTE

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la Colonia.

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. En la capital, del país había sido designada una comisión, desde 1862, para redactar un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos se interrumpieron por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano. El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en federal, comenzó a regir el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro, ya que la comisión

organizada fue encabezada por el propio Antonio y Manuel M. De Zamacona que trabajó teniendo como modelos de inspiración el Código español de 1870.

En 1929 se expidió el Código Penal conocido como Código de Almaráz, siendo Presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil. Solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

El día 13 de agosto de 1931 el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio promulgó el Código Penal que rige en la actualidad, publicado en el Diario oficial al siguiente día y entrado en vigor el día 17 de septiembre del mismo año, quedando con el nombre de "Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal". Integrado la Comisión redactora los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

Es hasta el 20 de diciembre de 1974 cuando por decreto promulgado por el Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial el día 23, se reforma el nombre del Código y diversos preceptos. Se indica que el nombre quedará como sigue: " Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal".



#### 1.4. REGULACION EN EL CODIGO PENAL DE 1931

Sobre la ley de 1931 se pueden hacer a través de las bases que previamente se aprobaron para su elaboración y en las cuales se dice que el delito es un hecho contingente y solo existe la responsabilidad social que el medio de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva si no que con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución entre tales recursos la ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales disminución del casuismo con los mismos límites; individualización de las sanciones ( transición de la pena a la medida de seguridad), efectividad de la reparación del daño; y dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva sujetos a una política tutelar educativa.

El delito de robo se encuentra en el “Titulo vigésimo segundo” “Delitos contra las personas en su patrimonio” en el “Capítulo I” “Robo”, (en este único capítulo se encuentra el robo en general, el robo con violencia y el robo sin violencia).

Este ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de robo, simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que se agrupa tanto el robo

sin violencia, como el robo con violencia a diferencia de los códigos anteriores en los que se les dedicaba un capítulo entero para cada uno.

La definición del delito de robo se encuentra en el artículo 367 “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”; definición que prevalece hasta nuestros días y que es la misma que cometían los dos Códigos anteriores, tanto el de 1871 como el de 1929.

En cuanto a la equiparación al delito de robo, el artículo 368 del texto original contenía las dos primeras fracciones del Código anterior, derogando a la tercera, sin embargo, actualmente con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de mayo de 1996, se adicionó nuevamente una tercera fracción al artículo en comento quedando de la siguiente manera:

Art. 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público privado;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él y

III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Además con las reformas anteriormente citadas se agrego el artículo 368 bis y 368 ter.

Art. 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución de robo y sin haber participado en este posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos de robo a sabiendas que esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.

Art. 368 ter. Al que comercialice en forma habitual objetos robados a sabiendas de esa circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

Para este Código la consumación del delito de robo prevalece también con el criterio del apoderamiento, ya comentado del Código anterior pero aunado a esto, también se señala como nuevo logro que “ en cuanto a la fijación del valor de lo robado así como la multa impuesta se tomará en consideración el salario al momento de la ejecución del delito” (art. 368).

Más tarde se adicionó el art. 369 bis, el cual señala que el salario que se tomará en cuenta es el "salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito".

De igual manera, para fijar la penalidad se tomara en cuenta el valor de lo robado, cuantificandolo según las veces del salario ( art. 370).

El art. 371 nos habla de dos aspectos muy importantes que son: El primero "el valor de lo robado es intrínseco del objeto del apoderamiento"; y el segundo, en el que se señala claramente el caso de tentativa de robo y su penalidad cuando no sea posible determinar el valor de lo robado. Sin embargo, actualmente se adicionó un tercer párrafo que dice: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinada o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta".

El art. 373 Distingue de la siguiente manera a la violencia con que se comete el delito:

Art. 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla.

En cuanto a las penas , además de la multa y de la privativa de libertad, el art. 376 señala, "Si el juez lo creyera justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en concursos o quiebras asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exija título.

En el texto original de este Código, en su art. 377 señaló: "El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente suyo o por éste contra aquel no produce responsabilidad penal contra dichas personas, si además de las personas de que habla este artículo tuviese intervención en el robo alguna otra , no aprovechará la excusa absolutoria , pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si procediere , acompañarse o siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituye un delito, se aplicará la sanción que para este señale la ley". Artículo que contenía una excusa absolutoria en el caso de robo entre próximos parientes pero que fue derogado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984 . Actualmente con nuevas reformas

pero del 13 de mayo de 1996, entró nuevamente en vigor regulando nuevamente una situación distinta quedando de la siguiente manera:

**Art. 377.** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

**I.** Desmantele algún a algunas vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

**II:** Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

**III.** Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

**IV.** Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

**V:** A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención o sanción del delito o de ejecución de

penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

En el art. 378 derogado actualmente por reformas publicadas en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, regulaba lo siguiente: “El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un padrastro contra su hijastro o viceversa o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado”

El art. 379 regula lo que se conoce como robo de indigente: “No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

Por lo que respecta al art. 381, se ha conservado del texto original sus diez primeras fracciones como las conocemos hasta la actualidad; sin embargo, a este artículo se le han agregado cinco fracciones más, que son las siguientes:

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guardia o reparación;

XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Para dar una semblanza de la importancia que ha adquirido el robo, desmantelamiento y comercialización de vehículos, se han transcrito las anteriores cinco fracciones quedando solo y como antecedente de éste la fracción XI, de tal manera, a continuación se transcribe el artículo 381 bis el cual en su parte conducente se refiere también ( y remarco “solo a manera de antecedente” ) al delito de robo, desmantelamiento y comercialización de vehículos y autopartes.



**Art. 381 bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que están en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación. o al que se apodere en campo abierto o en pareja solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.**

## CAPITULO II

### 2. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ROBO

#### 2.1. DEFINICION DE DELITO

Através del tiempo nos damos cuenta que existen diversas definiciones de delito o nociones vulgares del delito hasta verdaderos conceptos jurídicos de los Estudiosos del Derecho Penal, los cuales están apoyados en corrientes jurídicas de las cuales forman parte.

Entonces, diremos que una noción vulgar de delito es el acto sancionado por la ley, noción que puede estar en la mente de cualquier persona sin conocimiento en la materia, pero no de persona alguna que tenga el mínimo de conocimiento jurídico-penal, pues a simple vista nos damos cuenta que esta definición es muy genérica y además, entre otras cosas, contiene como elemento esencial a la punibilidad, por eso, desde ahora, conviene advertir que si bien no es elemento esencial, si es elemento secundario del delito, ya que no toda conducta delictiva es punible, ( recordemos que existen las

llamadas excusas absolutorias, las cuales, aún cuando se realiza una conducta delictiva, éstas le quitan el carácter de punible).

Por otro lado, existen definiciones o nociones de la escuela clásica, siendo lo más importante la de su máximo exponente Francisco Carrara, quien define al delito como:

“La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso “.<sup>12</sup>

Como lo expone su propio autor, la esencia del delito está precisamente en la violación de la ley promulgada con anterioridad al hecho por el único órgano capaz de crear leyes , que es el Estado cuyos beneficiados son los integrantes de la sociedad donde se promulgaron esas leyes penales. Aclarando que son los hombres los únicos seres capaces de razonar y para quien fueron creadas las leyes, además, no son si no las conductas externas las sancionadas por hacer o dejar de hacer lo prohibido ya que las internas no pueden castigarse de tal manera que es moralmente imputable pues se le puede reprochar ese acto al agente activo del delito y con cuya conducta quien reciente el daño es la víctima y con ello la sociedad en donde es cometido el delito.

---

<sup>12</sup> Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Vol. I Bogotá, Colombia. Ed. Temis. 1988. p. 43.

Sin embargo, la noción sociológica del delito la encontramos principalmente en el pensamiento de los positivistas con su exponente Rafael Garófalo quien define al delito como:

**“La violación de los sentimientos altruista de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.**<sup>13</sup>

Las ideas de este jurista estaban encaminadas equivocadamente en afirmar que el delito era un fenómeno natural, pues aún cuando su realización se da en la naturaleza, no se puede concebir el delito como un fenómeno natural “ Por lo tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella solo no existe sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios las referencias conforme a las cuales una conducta sea de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto apriori, una forma creada por la mente para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universidad cuyo principio es absurdo querer y luego inducir a la naturaleza”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1983. p.207.

<sup>14</sup> Ibidem. p.p. 206 y 209.

A continuación estudiaremos las definiciones jurídicas del delito. A este respecto el maestro Villalobos dice "tratándose de delito, necesariamente toda definición debe ser jurídica en mayor o menor grado: algunas se forman desde un punto de vista sociológico, anterior o independiente de toda realidad legislada; otras obedecerán a un punto de vista dogmático y particular; las habrá que den preeminencia al elemento material, al elemento formal, al elemento objetivo, al elemento subjetivo del delito; pero si se trata de una esencia jurídica, por este solo hecho y en cierta medida la definición será jurídica en todo caso".<sup>15</sup>

De esta manera, enunciaremos que formalmente la definición jurídica es dada por la ley positiva, el la cual erróneamente se ha considerado que para caracterizar el delito es necesario la sanción, ya que sin la amenaza de ésta , por una conducta de acción o de omisión, no es posible hablar del delito, tal y como lo establece el artículo 7o. de nuestro Código Penal "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales".

Pero nuevamente recalcamos que el elemento punibilidad no es esencial, pues hay excusas absolutorias que le quitan tal carácter a determinadas conductas delictivas y no por esto dejan de ser delitos. También existen las faltas administrativas que son castigadas o sancionadas por la ley y no son delitos.

Las definiciones jurídico-sustanciales son aquellas encaminadas a encontrar la verdadera naturaleza del delito en su contenido, haciendo de éstas

---

<sup>15</sup> Idem.

un estudio dogmático particular por cada uno de sus expositores. Al respecto tenemos la definición de Edmundo Mezguer y dice que delito “ es la acción que típicamente antijurídica y culpable”,<sup>16</sup> para Eugenio Cuello es la “acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”.<sup>17</sup> Sin embargo, Luis Jiménez De Asúa define al delito como “ el acto típicamente antijurídico , culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>18</sup>

Analizando cada uno de los elementos que brindan las anteriores definiciones, nos damos cuenta que es la de el maestro Jiménez de Asúa la que satisface con mayor plenitud nuestros intereses. Por ahora diremos que son elementos esenciales o primarios el acto o conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Por lo que respecta a la imputabilidad, se tendrá como presupuesto del delito. Como elementos secundarios estudiaremos a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad. “Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo tener como esenciales estas condiciones de ocasión que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado”.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Mezguer, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, España. Ed. Lex. 1955. p. 156.

<sup>17</sup> Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 18a. Ed. Barcelona, España. Ed. Bosch. 1980. p. 3000.

<sup>18</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Caracas, Venezuela. Ed. A. Bello. p. 256.

<sup>19</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p.p. 214 y 215.

Una vez explicado cuales son los elementos esenciales y no esenciales del delito, el siguiente capítulo lo utilizaremos para estudiar en qué consiste cada uno de ellos, aclarando que también se estudiarán los aspectos negativos de éstos pues hay que recordar que si dentro del estudio de los delitos en particular falta alguno de los elementos ya mencionados por ese sólo hecho, dejará de producir sus efectos como delito.

## 2.2. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE ROBO

Según el Diccionario Léxico Hispánico la acepción Robo significa:  
“Acción y efecto de robar”.<sup>20</sup>

“Robar: Del antiguo alto alemán roubón. Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno. Tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Diccionario Léxico Hispano. Tomo II (G-Z). México Ed. W.M. Jakson. 1982. p. 1242

<sup>21</sup> Idem.

### 2.3. CONCEPTO DOCTRINAL DE ROBO

Se estima en la doctrina que el delito de robo se comete únicamente por acción es de parecer, que la conducta típica en el robo se expresa con el verbo apoderarse que determina necesariamente un actuar voluntario , un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión. y del cual consideramos como el mejor criterio el siguiente:

“Robo: Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas; siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitar el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad”.<sup>22</sup>

### 2.4. CONCEPTO LEGAL DE ROBO

El artículo 367 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal señala el concepto legal estableciendo lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, Francia. Ed. Librería rosa. 1960. p. 570.



**“ Comete el delito de Robo: el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley “**

## **2.5 CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO**

**El robo es un tipo independiente u autónomo, por cuanto no requiere para tener vida de ningún tipo penal. Considerando el tipo previsto en el artículo 367, en orden a sus elementos constitutivos como el punto de partida para la formulación de otros tipos agravados respecto a su penalidad y que en aquel se complementa tienen el carácter de tipo básico con relación a los subordinados, clasificados de acuerdo a:**

**a) En función a su gravedad. A este respecto existen dos criterios: el bipartita que distingue los delitos de las faltas y el tripartita que habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. Son crímenes los que atentan contra la esencia misma de la humanidad.; delitos, las simples violaciones a las leyes penales y por contravenciones se entiende a todas aquellas faltas o infracciones administrativas.**

En nuestro derecho penal positivo, es innecesaria la clasificación anterior, pues nuestro Código Penal vigente sólo se ocupa de los delitos en general.

b) Por la conducta de la agente. Los delitos pueden ser de acción o de omisión:

1) Los de acción son aquellos en los cuales se necesita de un movimiento físico por parte del agente.

2) los de omisión son aquellas en los que el agente se abstiene de realizar una conducta a la cual está obligado. A su vez se dividen en omisión simple cuando con una sola inactividad del agente se configura el ilícito; y de comisión por omisión cuando por la inactividad se produce un resultado material.

Nuestro delito en estudio es de acción porque **desmantelar y comercializar** son dos actividades en las cuales se necesita que el agente activo despliegue una conducta física externa.

c) Por el resultado que producen. Se dividen en delitos formales y materiales; son formales aquellas que no requieren de una consecuencia material o física en su estructura o composición del objeto material; son materiales los delitos que forzosamente requieren de una consecuencia física observable.

Por su resultado la conducta consiste en desmantelar , se clasifica, como material ya que existe un cambio físico en la estructura del objeto material, sin embargo, en la conducta de comercializar el delito es formal ya que no hay ningún cambio físico en la estructura del objeto, lo que se sanciona es la mera conducta.

d) Por el daño que causan son de lesión y de peligro. Los de lesión como su nombre lo dice , provocan una lesión efectiva y real al interés jurídicamente tutelado; los de peligro, no causan ese daño real sólo lo arriesgan.

El ilícito en comento se clasifica en delitos de lesión, pues en ambas conductas, tanto la de desmantelar como la de comercializar, existe ese daño real y directo al bien jurídico tutelado.

e) Por su duración. Atendiendo a la clasificación que nos brinda el Código Penal, los delitos pueden ser: Instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; permanentes o continuos, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y continuados, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Atendiendo a esta clasificación, el desmantelamiento y comercialización de autopartes, es instantáneo, porque el tipo penal se colma

en el momento mismo de realizar una u otra conducta, en un solo momento, aún cuando esa acción se divida en actividades múltiples.

f) Por el elemento interno o culpabilidad. Actualmente nuestra legislación penal sólo contempla delitos intencionales o dolosos y a los no intencionales, de imprudencia o culposos. Siendo los primeros, cuando el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, respecto a los segundos, es cuando se realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Por el elemento interno, es eminentemente doloso ya que el tipo penal exige que el delincuente debe ser sabedor que el vehículo o vehículos son robados y no obstante esto decide realizar la conducta delictiva de desmantelar o comercializar con sus partes.

g) Por su composición o estructura : Son simples cuando se causa una sola lesión jurídica, es decir, se comete un sólo delito y complejos cuando con la conducta delictiva se causan por lo menos dos lesiones a bienes jurídicamente tutelados.

Nuestro delito en estudio es simple pues hay una sola lesión jurídica y es castigado por el sólo hecho de desmantelar y comercializar, independientemente de que exija la circunstancia o presupuesto de que el o los vehículos sean robados lo cual hace pensar en la posibilidad si existe o no concurso delitos .

h) Por el número de actos. Se clasifica en unisubsistentes y plurisubsistentes. Unisubsistentes son los que para su complementación requieren de un sólo acto y plurisubsistentes cuando el tipo penal exige necesariamente de varios actos.

Tanto para la conducta de dismantelar como para la de comercializar el delito el delito es unisubsistente, aún cuando se puedan hacer en repetidas ocasiones o en partes, con una vez que se realice una u otra se satisface el tipo.

El delito en comento es unisubjetivo ya que el tipo penal es claro al no requerir para su configuración, la conducta de varios sujetos.

i) Por el numero de sujetos. Aquí los delitos pueden ser unisubjetivos cuando interviene un solo sujeto en la relación del tipo penal y porque así lo requiera éste; y plurisubjetivo cuando se requiere necesariamente la participación de dos o más personas por así requerirlo el tipo penal.

El delito en comento es unisubjetivo ya que el tipo penal es claro al no requerir para su configuración, la conducta de varios sujetos.

j) Por su forma de persecución. De acuerdo a esta clasificación los delitos se dividen en delitos de querrela y de oficio o persegibles previa denuncia. Los primeros son cuya persecución únicamente es posible a petición de parte ofendida. Los segundos son aquellas en los cuales la autoridad está

obligada a actuar a petición de cualquier persona, independientemente de la voluntad del ofendido pues la sociedad es la principal víctima encuadrándose en este caso el delito de desmantelamiento y comercialización de partes pertenecientes a vehículos robados.

k) En función de la materia los delitos se clasifican en: comunes, son aquellos formulados en leyes dictadas por las legislaturas locales, federales, son los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y Militares , cuyos delitos pertenecen únicamente al régimen Castrense.

No se necesita mayor explicación para decir que el delito en comento es común , ya que a falta de un Congreso Local el Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal legisla en materia común.

l) Clasificación legal. Esta clasificación la da el Código Penal vigente para el Distrito Federal, dentro del cual se encuentra el delito de robo en su título vigésimo segundo: delitos contra las personas en su patrimonio; capítulo I: robo y dentro de éste, el desmantelamiento y comercialización de partes perteneciente a vehículos robados en su artículo 377 fracción I.

## 2.6. CONCEPTO DE AUTOPARTES.

“Se puede considerar que el automóvil es el artefacto para transportar personas o cosas de una parte a otra y el cual esta formado por las siguientes partes:

Motor, capaz de transformar la energía del combustible en energía mecánica; transmisión, órganos que enlazan los motores con las ruedas; bastidor, que sostiene los restantes elementos y da rigidez al conjunto del vehículo; carrocería, colocada sobre el bastidor para el transporte de viajeros o la carga;

Suspensión, sistema de enlace entre el bastidor y las ruedas destinado a evitar la transmisión de las irregularidades del suelo a los ocupantes del vehículo; dirección, mecanismo destinado a modificar la trayectoria del automóvil;

Frenos, para moderar o detener la velocidad del vehículo, eje delantero y trasero, rines, ruedas, equipo eléctrico, asientos, volante, parabrisas, faros, calaveras, cuartos, defensas, salpicaderas, puertas, cofre,

cajuela, tablero, parrilla, etc. a los cuales se les denomina partes del vehículo ó autopartes”.<sup>23</sup>

## 2.7. CONCEPTO DE COMERCIALIZACION

“Comercialización. Viene de la voz comercio, que significa “negociación” que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

I. Concepto económico. Consiste, la comercialización en ofrecer cosas o servicios al público, con propósito de lucro.

II. Concepto jurídico. Jurídicamente la comercialización significa que los bienes ( mercancías ), y la actividad de quienes los ofrecen al mercado estén regidas por la legislación mercantil, y no por la civil; y ello, tanto si la oferta se hace masivamente, o por negociaciones establecidas, como si se hace a través de actos aislados e individuales, la nota que debe caracterizar esa actividad ( y esos actos aislados ), es “ el propósito de especulación comercial, o bien , que se trate de la explotación de una empresa “. <sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. T. II México. Ed. Salvat Editores S. A. 1976. p.48.

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. T. (A-CH). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Ed. Porrúa S. A. 1987. p. 317.



En cuanto a la clasificación de nuestro tipo penal en particular, quedará de la siguiente manera:

a) Por su composición es anormal porque contiene un elemento subjetivo al decir que se comete este delito cuando “ a sabiendas “ se decida desmantelar o comercializar con partes de vehículos robados (elemento normativo) .

b) Por su ordenación metodológica, es complementado pues el delito requiere de la realización previa del tipo básico del delito de robo.

c) Por su autonomía o independencia, es subordinado porque adquiere su razón de ser con la existencia previa del delito de robo ya que si este delito, la sola conducta de desmantelar o comercializar no es ilícita.

d) Por su formulación, es casuístico ya que el legislador planteó dos formas distintas para ser sancionada esta conducta, pero sólo con una de ellas es suficiente para configurar el tipo, por eso también dentro de esta clasificación es alternativa.

e) Por el daño que causa, cuando se desmantela o comercializa con partes de vehículos robados hay un daño inminente y un resultado material, por lo tanto es de lesión.

## CAPITULO III

### 3. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL ARTICULO 377 FRACCION I DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

#### 3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

La denominación conducta es la que nosotros utilizamos para nuestro primer elemento del delito, y sostenemos que el robo en orden a la conducta, es un delito de acción que se realiza unicamente por un hacer con relación a este parecer recordamos que la manera de cometer el robo es dirigiendose a la cosa, obteniendola apropiandose de ella, cuando se tiene la cosa a virtud de una detentación subordinada, o sea, cuando hay por parte del que puede disponer de ella con arreglo a la ley, la esfera de custodia o de mera actividad.

Para evitar entrar en discusión como lo han hecho diversos estudiosos de Derecho Penal, señalando muchos de ellos a este elemento como un hecho, otros tantos como una acción y otros más como un acto. Nosotros, como lo dice acertadamente el maestro Castellanos Tena, nos adherimos al

término conducta, pues, “dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo”.<sup>25</sup>

Por su parte el Maestro Eduardo López Betancout, la define como: “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.<sup>26</sup>

González Quintanilla dice: “Cuando nos referimos a la temática de la acción recuérdese que venimos hablando de comportamiento (comprendiendo en el lo mismo la llamada conducta activa, como la omisiva)”.<sup>27</sup>

Es decir , como lo afirma Cuello Calón se esta hablando de la acción en sentido amplio que comprende:

“a) la conducta activa, el hacer positivo , la acción en estricto sentido; b) la conducta pasiva, la omisión . Ya que las acción en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado”.<sup>28</sup>

El maestro Villalobos Sostiene que la superioridad psíquica o mental única en el ser humano es en cuanto no solamente se demuestran con la

---

<sup>25</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 147

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 3a. Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1996. p. 73.

<sup>28</sup> González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa. S.A. 1991. p. 175.

actividad mental propia de las personas sino que esta debe estar apoyada en una voluntariedad para que todo en conjunto sea concebido como un acto humano, pero solo se esta hablando de actos internos por tanto, completa sus ideas diciendo: “Se suele afirmar que el acto que interesa en la integración del delito, el acto que puede ser calificado de jurídico o antijurídico no solo debe ser realización sino exteriorización de voluntad humana”.<sup>29</sup>

De todo lo anteriormente expuesto diremos que el primer elemento del delito es la conducta, dentro de la cual se subsane tanto la acción como la omisión es decir, tanto el hacer positivo como el negativo (no hacer ) y que son solo las personas capaces para realizar conductas con resultados en el mundo del derecho penal. De tal manera se dice que la voluntad es en cuanto a la libertad de decisión que tienen las personas para actuar o dejar de hacerlo existiendo entre la acción u omisión y el resultado una relación de causalidad.

El maestro Eduardo López Betancourt dice “de todo lo anterior podemos concluir que la conducta tiene tres elementos :

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión)
- 2) Un resultado
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p.p. 232 y 233.

<sup>30</sup> Op. Cit. p.77.

A los anteriores tres elementos señalados por el citado maestro, por su parte Villalobos<sup>31</sup> agrega en primer termino otros dos elementos: la voluntad e intención . En desacuerdo con este último, a los elementos señalados con nuestro primer autor solo agregáremos la voluntariedad, ya que el elemento intención pasa a formar parte de la culpa elemento del delito que tiene independencia y por lo tanto es motivo de estudio por separado.

Aunado a lo anterior, González Quintanilla <sup>32</sup> clasifica los factores de la conducta en:

a) interno o psique (ánimico o espiritual) dentro del que queda el elemento voluntad y,

b) Externo o soma (cuerpo, material) dentro del que queda la realización externa, el resultado y su relación de causalidad.

La acción en sentido estricto "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".<sup>33</sup>

De esta manera se desprende que los elementos de la conducta o acción propiamente dicha son:

---

<sup>31</sup> Ob Cit. p.p. 233 y 234.

<sup>32</sup> Ob Cit. p. 174.

<sup>33</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 36a Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1996. p. 152.

- a) la voluntad por parte del sujeto activo.
- b) El movimiento o manifestación de voluntad.
- c) Un resultado.
- d) Una relación de causalidad entre el movimiento y el resultado.

En este tipo de delitos hay un deber jurídico de abstenerse y son integrados cuando es realizado el movimiento corporal voluntario constitutivo de un ilícito penal.

La omisión por su parte, es la abstención a una acción en estricto sentido, es el no hacer, el no actuar, el dejar de hacer en forma voluntaria lo que la ley ordena realizar, “es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.<sup>34</sup>

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios; respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. la primera no produce un resultado material, la segunda si.

---

<sup>34</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. tomo I. Vol. I 18a. Ed. Barcelona, España. Ed. Bosch. 1980. p. 347.

En la omisión impropia o comisión por omisión, la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva. Se trata de indicar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley.

Es importante distinguir a la simple omisión de la comisión por omisión, veamos las diferencias fundamentales:

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple, se sancionara la omisión y en los delitos de comisión por omisión en sí, sino el resultado producido".<sup>35</sup>

En los delitos de omisión simple y comisión por omisión también se pueden distinguir los siguientes elementos:

a) Voluntad.

---

<sup>35</sup>-López Betancourt, Eduardo. Teoría del delito. 3a. Ed. México Ed. Porrúa, S. A. 1996. p. p. 90-93.

b) Manifestación de voluntad (conducta pasiva, inactividad, no hacer, etc.).

c) Deber jurídico de obrar.

d) Resultado (formal y/o material).

e) Relación de causalidad.

El elemento voluntad que se menciona tanto para los delitos de acción como de omisión es completamente explicable cuando se trata de delitos dolosos, pero tratándose de delitos culposos es cuando surge el problema para determinar la existencia de este elemento, sin embargo, se ha creado el concepto de estructura de la conducta mediante la anticipación bio-cibernetica en la que explica que no podemos hablar de elementos de la conducta como si éste se compusiese de una suma de aquellos, pero podemos considerar en el análisis aspectos de la conducta y básicamente distinguir el aspecto interno del aspecto externo.

Al aspecto interno de la conducta pertenece la proposición de un fin -1- y la selección de los medios para su obtención -2-. Siempre que proponemos un fin, retrocedemos mentalmente desde la representación del fin, para seleccionar los medios con que poner en marcha la causalidad, para que produzca el resultado querido. en una selección no podemos menos que representarnos también, los resultados concomitantes.



Terminada esta etapa, pasamos a la exteriorización de la conducta (aspecto externo), consistente en la puesta en marcha de la causalidad en dirección a la producción del resultado. ejemplo: nos proponemos ir a paris - 1- nos proponemos nuestra presencia en paris y desde allí seleccionamos los medios para llegar a paris (viajar por avión, por buque, etc.): también nos representamos los resultados concomitantes (por buque tardamos más tiempo y ello nos hará perder más días de trabajo) -1- como tercera etapa, ya en el mundo externo, ponemos en marcha la causalidad para llegar a paris: tomamos el avión, el buque, etc.

“según el esquema descrito por Zaffaroni, son los tipos dolosos los que prohíben conductas atendiendo a la prohibición de procurar por el fin de la conducta, es decir que lo prohibido es la puesta en marcha de la causalidad en dirección al fin típico ( muerte de un hombre, daño en propiedad ajena, etc.). Ninguna duda cabe de que aquí los tipos captan este concepto de conducta, que no ofrece en ellos inconveniente alguno.

Los tipos culposos son los que prohíben conducta atendiendo a la forma de seleccionar los medios para obtener el fin, y no en razón del fin mismo. La selección de los medios para la obtención de cualquier fin debe hacerse de acuerdo a cierto deber de cuidado, que resulta violado cuando, pudiendo preverse que la causalidad puesta en movimiento puede afectar a otro, no se lo prevé, o cuando, habiéndolo previsto, se confía en que la lesión

no habrá de sobrevenir. queda claro que también aquí el tipo prohíbe una conducta final, solo que en lugar de prohibirla por el fin, lo hace por la forma defectuosa en que ese fin se procura”.<sup>36</sup>

Por nuestra parte, seremos un poco más claros que Zaffaroni y diremos que aun en los delitos culposos existe voluntad desde el momento mismo en que hay un deber de saber que se puede causar un delito y se decide hacer o no hacer una acción y por negligencia, imprudencia u olvido no se prevé y aún cuando se prevea, se lleva a cabo el delito.

La manifestación de voluntad consiste precisamente en observar una conducta de acción o de omisión (ya que simple o comisión por omisión), es decir, hacer lo prohibido por la ley o dejar de hacer lo ordenado por ésta, con consecuencias formales o materiales, según el caso.

El deber jurídico de obrar es un elemento exclusivo de los delitos de omisión, esto quiere decir que sólo cuando la ley penal exige determinado hacer y no se realiza, se estará cometiendo entonces dicho delito.

El resultado es la consecuencia de la conducta observada por el agente activo del delito y trascendente en el derecho penal ya que ésta debe configurar un ilícito penal (debe ser tipificada y sancionada como tal).

En cuanto a la relación de causalidad, “en la conducta debe establecerse la relación de causalidad entre la acción física y el resultado

---

<sup>36</sup> Ibidem p.84.

externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material”.<sup>37</sup>

“Nosotros afirmamos dicha relación en los delitos de omisión; no debe enfocarse a la omisión como tal, sino a la omisión como acción positiva pensada y a su resultado porque la omisión de una conducta no es la nada sino un “no hacer” el cual implica contener o reprimir un impulso para realizar la acción exigida de obrar, por lo tanto, la relación causal debe encontrarse en la omisión”.<sup>38</sup>

Es conveniente en estos momentos del estudio señalar cuales son los sujetos y objetos del delito; de esta manera encontramos que los sujetos del delito son: el activo, el pasivo y el ofendido.

El sujeto activo. Es el ser humano o persona el único capaz de realizar conductas con consecuencias en el mundo del derecho penal, toda vez que tiene voluntad propia, entendiéndose a ésta como la capacidad para razonar y así hacer o dejar de hacer las cosas ordenadas o prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico penal. por lo tanto, el sujeto activo es la persona que observa la conducta tipificada y sancionada como delito.

“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el

---

<sup>37</sup> López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. . 3a Ed. México . Ed. Porrúa. 1996. p.p. 87 y 88.

<sup>38</sup> Idem.

daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes”.<sup>39</sup>

Para Eugenio Calón<sup>40</sup> pueden ser sujetos pasivos del delito:

- a) El hombre individual.
- b) Las personas colectivas.
- c) El Estado.
- d) La colectividad social.

En cuanto al objeto del delito, se distingue entre el objeto material y el objeto jurídico, siendo el objeto material “la persona o cosa sobre la que recae el delito, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida en el delito de daños; por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el estado; también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados”.<sup>41</sup>

“El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la

---

<sup>39</sup>Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p.p. 151 y 152.

<sup>40</sup>Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 18a. Ed. Barcelona, España. Ed. Bosch. 1980. p. 342.

<sup>41</sup>Idem.

vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros".<sup>42</sup>

## AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta se presenta en el robo, pues indiscutible que un individuo se puede apoderar de una cosa mueble sin voluntad observamos que se estima por una parte, que puede darse el aspecto negativo de la conducta en el robo, como acontece con la fuerza física o vis absoluta, y por otra en los caso de vis absoluta de sugestion-hipnotica y del sonambulismo, debiendose analizar el problema que estudiamos en el presente trabajo recepcional de tesis para precisar en la forma mas completa, en que casos se pueden realizar de este aspecto negativo de la conducta y por lo tanto la falta de acción u omisión requerida para la comisión de un delito.

Las principales causas de ausencia de conducta son:

- a) Fuerza física superior, exterior e irresistible (vis absoluta).
- b) Fuerza mayor (vis maior).
- c) Movimientos reflejos.

---

<sup>42</sup>López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 3a Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1996. p. 58.

#### d) Sueño, sonambulismo e hipnotismo.

Tanto en la vis absoluta como en la maior intervienen fuerzas físicas, superiores, exteriores e irresistibles. Al decir física se está hablando de una manifestación material; es superior e irresistible porque no se puede dominar y es exterior ya que (a contrario sensu) no se trata de cuestiones internas o morales. La distinción entre una y otra reside precisamente en que en la primera, las fuerzas que intervienen son provenientes del hombre y en la segunda, son provenientes de la naturaleza.

Los movimientos reflejos como movimientos corporales involuntarios deben de carecer de la posibilidad de controlarlos o por lo menos retardarlos para que puedan operar como causas de ausencia de conducta.

En cuanto al sueño, sonambulismo e hipnotismo hay ideas encontradas entre los autores para determinar si son verdaderas causas de ausencia de conducta o causas de inimputabilidad. por nuestra parte, apoyamos la teoría que afirma la ausencia de conducta toda vez que el sujeto que comete un delito bajo cualquiera de estas causas no está obrando conscientemente, es decir, sin voluntad ya que durante el sueño y el sonambulismo se actúa involuntariamente por cuestiones naturales que pueden presentarse sólo en determinados casos y en determinadas personas. en cuanto al hipnotismo, también se carece de voluntad aún cuando para ser hipnotizado se requiere de la voluntad aún puesto en ese estado, pero no para cometer un delito en forma

deliberada, pues en este caso estaríamos en presencia de una voluntad y por tanto, de una conducta.

Una vez analizado teóricamente nuestro primer elemento, ahora pasaremos a explicar y analizar la conducta en nuestro delito en estudio.

El artículo 377 de nuestro Código penal dice: Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le corresponde por la omisión de otros delitos:

1.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

Es claro que este artículo sanciona dos conductas distintas, la primera consiste en desmantelar vehículos robados y la segunda, en comercializar conjunta o separadamente con sus partes, pero con observar sólo una de ellas es suficiente para incurrir en el ilícito.

También queda claro que las conductas de que se trata son puramente de acción, es decir, se requiere de un movimiento corporal voluntario que produce consecuencias físicas exteriores observables y con consecuencias en el Derecho Penal.

En este delito se observa una voluntad consciente y razonada, pues exige que la conducta que se realiza es a sabiendas de que, en primer lugar el o los vehículos deben ser robados y en segundo lugar de que se decida desmantelar y/o comercializar con sus partes.

La manifestación de voluntad es cuando el agente activo desmantela o comercializa partes de algún o algunos vehículos robados, el resultado se da en el momento mismo de realizar una u otra actividad y la relación causalidad es el puente que une la acción voluntaria al realizar esta actividad con el resultado logrado.

El sujeto activo será la persona que realiza la conducta descrita, el sujeto pasivo y el ofendido es el dueño del vehículo robado y desmantelado.

El objeto jurídico es la propiedad y posesión que se tiene sobre el vehículo y el objeto material lo constituye el vehículo que en particular sufre primero el robo y después el desmantelamiento y comercialización de sus partes.

En cuanto a las causas de ausencia de conducta, en nuestra opinión sólo se puede presentar en dos circunstancias: bajo los efectos del sonambulismo y del hipnotismo, en los cuales no hay voluntad del sujeto activo, en el primer caso, es cuando hay sueño anormal durante el cual se ejecutan funciones correspondientes a la vida de realización exterior, sin que al despertar quede recuerdo alguno. En el hipnotismo se dice que es un estado de sueño provocado artificialmente por la fascinación mediante influjo personal o



por aparatos adecuados, en el cual se llega a la sugestión del hipnotizado a tales grados de lograr que éste realice conductas que conscientemente no llega a realizar.

### 3.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Dentro de este inciso no señala calidad alguna en orden a los sujetos tanto activos como pasivos del delito por lo puede afirmarse que el sujeto es en este tipo delictivo común o indiferente. No puede, sobre este particular afirmarse que el pasivo sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada pues tal carácter no constituye una calidad específica requerida en la norma y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, los mismos se infieren de la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección penalística mas no de la descripción legal referida al sujeto.

Con relación al sujeto activo y tomando en cuenta el numero de quienes intervienen en su comisión, el robo es un delito monosubjetivo o de concurso eventual y no necesario. En cuanto al sujeto pasivo puede clasificársele como personal o impersonal según la lesión jurídica recaída sobre una persona física o una persona moral o jurídica.

Para hablar de la tipicidad, es necesario precisar lo que es el tipo, de esta manera el maestro Celestino Porte Petit dice: "el tipo es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva

conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos”, por lo tanto “la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos ( a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.<sup>43</sup>

Por su parte, Pavón Vasconcelos dice: “para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal “ y “entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa”.<sup>44</sup>

De manera clara y precisa el maestro Eduardo López Betancourt afirma que “tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal” y que “debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo; la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito”.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup>Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. México. Ed. Jurídico Mexicana. 1969. p.p. 332 y 335.

<sup>44</sup>Castellanos Tena, Fernando. Manual de Derecho Penal. 9a. Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1990. p. 271.

<sup>45</sup>López Betancourt, Eduardo. Teoría del delito. 3a. Ed. México Ed. Porrúa, S. A. 1996. p.p. 107 y 108.

Ahora bien, el fundamento jurídico en México lo encontramos en el artículo 14 Constitucional que en su párrafo tercero dice: 'En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata'.

Los elementos del tipo son:

a) Los sujetos (activo y pasivo).

b) El objeto (material y jurídico).

c) Medios comisivos señalados en la ley (referencias espaciales y temporales, referencias a otro hecho punible, referencias de otra índole, medios empleados, etc.).

c)Elemento objetivo

e) Elemento normativo

f) Elementos subjetivos del injusto

Tanto de los sujetos como del objeto ya nos hemos referido con anterioridad; en cuanto a los medios comisivos señalados en la ley, son

aquellas características particulares a las que el legislador se refiere y que han de presentarse en determinados delitos.

El elemento objetivo es la conducta externa o manifestación de voluntad que exige el tipo penal para que se configure el delito, en algunos tipos penales no siempre se requiere de un resultado material, a veces es puramente formal.

Tanto el elemento normativo como el subjetivo no necesariamente deben ser contenidos en el tipo. El primero, se determina como aquellas características, hechos o circunstancias jurídicas culturales que el legislador ha incluido y que el juzgador debe tomar en cuenta y el segundo, se refiere a las características internas que influyen en los sujetos y que determinan el motivo o fin de la conducta realizada.

#### Clasificación de los delitos en orden al tipo.

##### A) Por su composición:

a) normales: son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

b) Anormales: son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

**B) Por su ordenación metodológica:**

a) **Fundamentales o básicos:** son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

b) **Especiales:** son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento.

c) **Complementados;** son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tiene autonomía.

**C) Por su autonomía o independencia:**

a) **Autónomos** son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

b) **Subordinados:** requieren de la existencia de algún otro tipo adquieren vida en razón de éste.

**D) Por su formulación:**

a) Casuísticos: en este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.

I. Alternativos: son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

II. Acumulativos: en este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) Amplios: contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito

E) Por el daño que causan:

a) De lesión: requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

## ATIPICIDAD.

La atipicidad en el robo se dará, cuando no haya adecuación conformidad a lo descrito por el artículo 367 del código penal. O estipulado en otra forma, cuando haya ausencia de cualquiera de sus elementos típicos: bien jurídico objeto material elemento normativa o elemento subjetivo del injusto.

‘La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad’.<sup>46</sup>

‘Es oportuno precisar, que la ausencia del tipo, es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, es el aspecto negativo del tipo, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe pero no hay conformidad o adecuación al tipo.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y este puede contener uno o varios elementos; la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija mas de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere’.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> López Betancourt, Eduardo Teoría del delito. 3a. Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1996. p.130.

<sup>47</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. p.p. 466 y 475

Es nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción II, se encuentra el fundamento jurídico de la atipicidad y dice. “Art. 15- El delito se excluye cuando: fr. II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate”.

Se presentan las causas de atipicidad cuando falta alguno de los elementos del tipo antes señalados, y sus efectos o consecuencias son comúnmente aceptadas las siguientes:

- a) No integración del tipo
- b) Traslación de un tipo a otro

Ahora que ya sabemos qué es el tipo y qué es la tipicidad, transcribiremos nuevamente nuestro tipo penal en particular. (art. 377 fr. I del Código Penal).

**Art. 377.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.



I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes,”

De tal manera hemos de preciar que incurre en este delito la persona que observa la conducta antes descrita (tipicidad).

### 3.3. ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO.

Los elementos típicos del delito en estudio son:

a) Los sujetos: (activo y pasivo), son personas indeterminadas, es decir, cualquier persona puede ser susceptible.

b) El objeto: el vehículo previamente robado y con posterioridad desmantelado y/o comercializado en partes, constituye el objeto material; el objeto jurídico lo constituye la propiedad privada y la posesión que sobre el vehículo se tiene.

c) Medios específicos señalados en la ley: Se presenta en el caso de exigir que el vehículo sea previamente robado (no necesariamente por el mismo agente), señalándose así la referencia a otro hecho punible.

d) El elemento objetivo: es realizar la conducta descrita por el tipo.

e) Elemento normativo: se presenta en el momento que el tipo exige el desmantelamiento o comercialización; dos conceptos que dan pie a una interpretación cultural.

f) El elemento subjetivo del injusto: se encuentra en el momento que el legislador señala una característica particular con el término "à sabiendas", motivo por el cual se induce el elemento subjetivo, es decir, interno en el cual y a pesar de esta circunstancia, el sujeto decide actuar y del cual se desprende el dolo con que realiza la conducta descrita.

### 3.3.1. CONCEPTO DE VEHÍCULO ROBADO.

Para tener una idea clara es preciso definir qué es un vehículo y qué es el robo.

Vehículo. "carruaje o cualquier otro artificio en que se puede transportar personas o cosas de un lugar a otro".<sup>48</sup>

Robo. "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"

De lo anterior se desprende que vehículo robado es el apoderamiento que hay sobre un carro o cualquier artificio para transportar cosas o personas sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.

### 3.3.2. CONCEPTO DE DESMANTELAR.

---

<sup>48</sup>Diccionario Léxico Hispano, tomo II (g-z). México Ed. Jackson Editores. 1982. p. 1046.

'Desmantelar. ( del latín dis, des y mantellum, velo, mantel) En la marina Desarmar y desaparecer una embarcación".<sup>49</sup>

Lo anterior quiere decir: "quitar las velas de un barco". Dicho concepto no nos sirve, pero lo cual se ha buscado un sinónimo adecuado al concepto desmantelar y es el de desarmar, que significa "desunir, separar las piezas de que se compone una cosa".<sup>50</sup>

Así entonces, el concepto desmantelar aplicado a nuestro delito significa "desunir o separar las piezas de que se compone un vehículo".

#### 3.4.1. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no haya al favor del sujeto una causa de justificación por tanto en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el artículo 367 del código penal no exista una causa de licitud es decir una contranorma, por lo tanto el apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo.

---

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Ibidem.

Nosotros tomamos la denominación de antijuridicidad en lugar de antijuricidad, como acertadamente tanto el maestro Celestino Porte Petit como Raúl Carrancá y Rivas. Lo dicen, ya que se trata del adjetivo antijurídico y por lo tanto el sustantivo es antijuridicidad y no antijuricidad, pues no se está hablando de lo jurídico, sino de lo jurídico. Opinión contraria a la anterior es la que nos brinda Jiménez de Asúa quien dice que debe ser más aceptada la denominación antijuricidad, en la cual se lleva a cabo una contracción que hace a la palabra más “elegante” y deja de ser un “trabalenguas”.

Concebimos lo antijurídico como un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Ambos aspectos suelen coincidir. Los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar son generalmente nocivos o peligrosos socialmente, pero aún cuando no lo fueren siempre serán antijurídicos por contravenir lo ordenado por la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione: La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal.

## CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

‘Son causas de justificación, las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen.

Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a Derecho. Su concepto depende, pues, de la antijuricidad”.<sup>51</sup>

El maestro Celestino porte Petit les llama causas de licitud y dice:

‘Pensamos que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés”.<sup>52</sup>

En resumen, son causas de justificación aquellas circunstancias en las cuales aún típicas, carecen de antijuridicidad en virtud de obrar conforme a Derecho, pues la ley así lo faculta o permite y no porque haya una ausencia de interés, sino porque es precisamente el interés

---

<sup>51</sup> Jimenez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 1035.

<sup>52</sup> Ibidem p. 368.

social el que requiere que estas circunstancias sean elevadas a un plano jurídico.

El artículo 15 del Código Penal en sus fracciones IV, V y VI señala las diversas causas de justificación que nuestro ordenamiento jurídico contempla actualmente y son la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho .

A) Legítima defensa.

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

IV. Se apela una agresión, real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”.

“Se puede definir esta causa de justificación, como el contra ataque ( o repulsa ) necesario y proporcional a una agresión, injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente”.<sup>53</sup>

Los elementos de esta causa de justificación son:

1.- Que haya un ataque o agresión real y no imaginaria a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende o de un tercero.

2.- Que el ataque o agresión sea injusta, sin derecho o ilegítimos .

3.- Que el ataque o agresión sea actual o inminente, que sea en el momento mismo o muy próximo, pero nunca antes ni después.

4.- La defensa debe ser necesaria y no provocada, es decir, sólo debe ser empleada como último recurso después de haber procurado todo medio no violento y por ende que no sea por causa del agredido.

5.- Este tipo de defensa se determina en razón a la peligrosidad e intensidad del ataque y no en virtud del valor del bien atacado.

B)Estado de necesidad.

---

<sup>53</sup>Ibídem. P. 394.



Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente.

El artículo 15 del Código Penal en su fracción V señala: "Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico afrontarlo".

**Son elementos o requisitos del estado de necesidad:**

- 1.- Que el peligro sea real y no imaginario
- 2.- Que el peligro sea actual o inminente.
- 3.- Que no sea ocasionado en forma dolosa.
- 4.- Que la lesión sea a otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado y no ser evitable por otros medios.
- 5.- No tener el agente el deber jurídico de afrontarlo

Las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad son:

En legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, mientras que en el estado de necesidad habrá una acción, o tal vez una agresión y ambos intereses son legítimos.

En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre; en la legítima defensa; el peligro surge del agresor y por fuerzas de la naturaleza.

En la legítima defensa, se tiene que efectuar la conducta siempre en contra del agresor; en el estado de necesidad, la conducta puede recaer sobre bienes o animales.

‘En la legítima defensa, hay un ánimo de defender, rechazar la agresión; mientras en el estado de necesidad, el ánimo es para conservar algunos de los intereses legítimos’.<sup>54</sup>

Dentro de los casos específicos del estado de necesidad podemos señalar al aborto terapéutico y al robo de indigente. El primero está contemplado en el artículo 334 del Código Penal, que dice: ‘No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen

---

<sup>54</sup>López Betancourt. Eduardo. Teoría del Delito. 3a. Ed. México Ed. Porrúa, S.A. 1996. p.p. 154 y 155.

de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

De esta manera se deduce que se le da un mayor valor a la vida de la madre que a la del feto, así que el médico al procurar la de la primera se encuentra en verdadero estado de necesidad.

El robo de indigente o de famélico está contemplado en el artículo 379 del Código Penal de la siguiente manera: “No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”. En este caso se prefiere la vida del hambriento como un bien superior sobre la propiedad y por lo tanto el sacrificio de esta.

#### C) Cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho.

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal señala: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

Cumplimiento de un deber jurídico. Es aquella circunstancia a la que el agente se encuentra legalmente obligado para actuar en determinado

sentido lo cual implica en condiciones cotidianas la transgresión a una norma jurídica pero que por esa situación excepcional se considera una causa de justificación.

Ejercicio de un derecho. Es la circunstancia por la cual un agente se encuentra en la opción legal de actual violentando una norma jurídica, la cual se daría en condiciones normales, pero por estar en esa opción, el agente puede violentar esa regla.

En el primer caso, el ejemplo claro es el deber de guardar el secreto profesional, y en el segundo, se encuentra al ser aplicable para algunos deportes en los que se pueden causar lesiones, como en el box, siempre y cuando sea con el fin mismo del deporte y debidamente reglamentado.

Con respecto a la antijuridicidad, el delito en estudio contempla los dos tipos; la formal, por la simple transgresión a la ley penal desde el momento mismo en que la conducta se encuadra al tipo con independencia del resultado, pero en nuestro caso, también se presenta la antijuridicidad material, pues aunque no para todos los delitos sea indispensable la materialización del hecho delictivo o de un resultado material, en este delito si se realiza ese resultado material, cierto y evidente, en el momento de desmantelar el vehículo y también en el momento de comercializar con sus partes, ya que por un lado implica que el objeto material que conforma un

todo, sea fragmentado en partes, y por el otro, que esas partes sean comercializadas.

En cuanto a las causas de justificación explicadas con anterioridad, consideramos que en este delito no se presenta ninguna.

### 3.4.2. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Para que exista el robo como cualquier delito se necesita la concurrencia de la culpabilidad, por lo tanto el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el animus domine de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento, así que el hecho de quitarle a otro una cosa que le pertenece requiere ante todo, para que sea un injusto típico la intención de adueñarse de la misma y también el conocimiento de que las cosas pertenecen a otro, pues la simple sustracción de una cosa ajena no agota lo injusto específico del hurto si no que es la sustracción que se realiza con voluntad de apropiación la que convierte a aquella en acción de hurto y del cual se hace mención en el siguiente concepto.

‘La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con e acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos atos; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito”.<sup>55</sup>

Comúnmente para el estudio de la culpabilidad se encuentran dos teorías: la psicológica y la normativista. La primera dice que la responsabilidad del hecho delictivo radica en el mente del autor, es decir en un elemento subjetivo que lleva al sujeto a cometer el delito, habiendo de esta manera una relación psicológica entre el sujeto y al conducta o resultado.

La teoría normativista afirma que también se necesita conocer las causas internas que llevaron al individuo a delinquir y de un juicio de reprochabilidad en que se analice no sólo la conducta dolosa o culposa sino el hecho de poder exigir un comportamiento distinto, es decir, conforme a Derecho.

De acuerdo a estas ideas la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

---

<sup>55</sup> *Ibíd.* p. 204.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

‘La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o su estimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y por teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber, queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo. aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuer el único digno de merecer”.<sup>56</sup>

Las formas de culpabilidad son:

A) Dolo ‘Para nosotros, el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo”.<sup>57</sup>

a) Teorías que fundamentan el dolo:

---

<sup>56</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p. 281.

<sup>57</sup> López Betancourt. Eduardo. Op. Cit. p. 209.

Voluntariedad. Se lleva a cabo el delito como una consecuencia directa de lo que se prevé y desea.

Representación. Es el aceptar la conducta que ha observado el agente, con la cual produce un hecho típico.

b) Elementos del dolo:

1.- Intelectual. No es el conocimiento técnico que debe tener el sujeto activo sobre el delito que comete, sino que está obrando contrario al Derecho o que esa conducta es antijurídica.

2) Emocional. Consiste en la voluntad de realizar el acto.

Es decir, por una parte el agente activo en el dolo sabe la conducta ilícita en la que puede incurrir y por la otra quiere voluntariamente la realización del acto.

c) Modalidades del dolo. Para nuestros efectos solo mencionaremos y estudiaremos las modalidades del dolo tomando en cuenta su extensión y según la modalidad de la dirección.

Según su extensión hay dolo:

1.- Determinado. Cuando la voluntad y representación son inequívocamente dirigidas al delito que se comete o pretende cometer.



2.- Indeterminado. Es la intención genérica de delinquir sin saber con exactitud el resultado que se quiere.

Según la modalidad de su dirección:

1.- Director. Cuando el resultado obtenido coincide con el deseado por el agente (formal o material)

2.- Indirecto o de consecuencia necesaria. Son los resultados paralelos al querido por el agente, que son o no previstos por éste y de los cuales necesariamente se dan aún con el desprecio hacia ellos.

3.- Eventual. Es aquél en que se conoce que puede ocurrir un determinado resultado y que a pesar de él se actúa aceptando el mismo al realizar la conducta pero del cual el agente tiene desprecio.

En nuestro Código Penal en su artículo 8º dice: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"

Por su parte el artículo 9 expresa: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en

virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

B) culpa. Es aquella en la cual se presenta el resultado sin la intención ni voluntad del agente, que fuere previsto o previsible, pero se presenta el hecho delictivo por abrigarse la esperanza de que no se realice o por imprudencia, negligencia o descuido.

Las clases de culpa son:

1.- Consciente, con representación o previsión. Cuando se prevé el resultado pero abriga la esperanza de que no se produzca.

2.- Inconsciente, sin representación o sin previsión. Cuando no se prevé el resultado y el agente está obligado a preverlo y evitarlo por ser de esta naturaleza.

### INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de culpabilidad. Esta abarca el error del tipo, el error de licitud o eximente putativa o error de permisión y la no exhibición de otra conducta, y la cual se puede definir como la falta o ausencia del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Se dice entonces, que no hay culpa cuando falta ya sea el elemento conocimiento o voluntad, pero también cuando falta alguno de los otros elementos primarios o básicos del delito (conducta, tipicidad o antijuridicidad).

Toda excluyente de responsabilidad lo es, porque elimina uno de los elementos del delito; asimismo, habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

Ignorancia y error. Se ha considerado que ambos son actitudes psíquicas del sujeto, en la afectación de alguna conducta. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.

El error, por su parte, es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el proponente realiza.

El error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, abarcando este último el error en el golpe, en la persona y en el delito”.<sup>58</sup>

A) Error de hecho; se divide en:

a) Error esencial de hecho. Es la falta creencia de la realidad, originada por diversas circunstancias a la información y capacidad del agente, creyendo que está obrando jurídicamente cuando no lo es. Afecta directamente al conocimiento. Puede ser vencible, cuando deja subsistente la culpa e invencible, cuando actúa como verdadera causa de inculpabilidad.

b) Error accidental. No recae sobre circunstancias esenciales del hecho. A su vez comprende el error en el golpe, y éste se da cuando el resultado no es el querido pero es igual. mayor o menor que por error recae sobre otro objetivo; error en la persona, cuando se comete un delito sobre una persona creyendo que es otra, y error en el delito, cuando se cree actuar cometiendo un delito y en realidad se comete otro.

c) Error de tipo. Cuando el agente cree que su conducta es atípica, siendo por el contrario tipificada como delito.

d) Error de prohibición. Cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable

---

\* Ibídem p.p. 226 y 228.

desconoce la ilicitud del mandato; se configura la inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

El artículo 15 fracción VII del Código Penal establece: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integra el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta."

No solo el error ha sido considerado como causa de inculpabilidad, también se encuentra el temor fundado y la no exigibilidad de otra conducta.

#### **Temor Fundado.**

Son circunstancias objetivas que influyen en el actuar de un sujeto para realizar una conducta en determinado sentido ante el temor cierto y evidente de sufrir un daño. Actualmente ya no se contempla en forma expresa por nuestro Código Penal como lo hacía anteriormente en el artículo 15 fracción VI que decía: "Obra en virtud de miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos

proprios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

No exigibilidad de otra conducta.

Aún cuando no se ha logrado determinar y delimitar cual elemento de la culpa, si es el elemento conocimiento (intelectual o la voluntad (elemento volitivo), el que se elimina con esta causa, se dice que “una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente, dadas las circunstancias de situación, no pueda exigírsele una conducta distinta a la observada.

Esta causa de inculpabilidad se encuentra descrita en el artículo 15 fracción IX del Código Penal de la siguiente manera: “Atentas las circunstancias que concurren en la realización ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que se realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Dentro de las formas de culpabilidad, nuestro delito en estudio es inminentemente doloso porque el mismo tipo penal exige que el agente delictivo esté “a sabiendas” de que el vehículo o vehículos sea (n) robado(s) de tal manera que el agente es consciente de que actúa al margen del Derecho y acepta voluntariamente la realización del tipo penal; desea y acepta la realización del tipo y su resultado, reuniendo plenamente los dos elementos que son el intelectual y el emocional. Clasificándose según

suensión en dolo determinado, pues el sujeto activo sabe y acepta cometer el delito.

Por la modalidad de su dirección, se puede presentar el dolo directo, cuando el resultado coincide con el deseado por el agente.

En cuanto a la inculpabilidad, ésta se puede presentar por error esencial; cuando el sujeto que realice el desmantelamiento o la comercialización de partes de vehículos, desconozca que el o los vehículos eran robados.

### 3.4.3. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad se concidera como un elemento del delito, y se dice que es un presupuesto del elemento culpa y una tercera postura es la que afirman que es un presupuesto del delito, idea que omamos para nuestro estudio. De esta manera diremos que para que haya una conducta, típica, antijurídica y culpable, se necesita del presupuesto que es la imputabilidad.

‘Imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo

voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y edad biológica para desplegar una decisión”.<sup>59</sup>

Dentro de la imputabilidad se estudian las acciones libres en su causa que son cuando el sujeto siendo plenamente imputable busca el estado de inimputabilidad o se pone en estado de inimputabilidad en forma dolosa o culposa para la comisión de un delito. Nuestro Código Penal las establece en el artículo 15 fracción VII de la siguiente manera: “Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

## INIMPUTABILIDAD

Se define como la falta o incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho Penal, siendo las principales causas las siguientes:

1.- Afectación mental permanente y desarrollo mental retardado.

---

<sup>59</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 170.



2.- Afectación mental transitoria.

3.- Cualquier otra circunstancia que lo ponga al sujeto en estado de inimputabilidad siempre y cuando no lo haya previsto ni le fuere previsible.

Con lo que respecta a nuestro delito la imputabilidad como ya quedó asentado, es un presupuesto general que se debe presentar en todos los tipos penales de esta forma cualquier persona puede ser sujeto imputable y siempre y cuando reúna los elementos propios de la imputabilidad y cometer el delito en comento e incluso el menor de edad aún cuando es discutido este tema sólo diremos que los menores de edad son también imputables, nada mas que se rigen por una legislación y procedimientos propios.

En cuando a la inimputabilidad la afectación mental es una situación anormal que se presenta en determinadas personas en diversos grados y formas la cual no lo deja actual consciente y voluntariamente al sujeto, pues su coeficiente intelectual se encuentra trastornado en forma definitiva o eventual y por lo tanto hace difícil suponer un discernimiento lógico natural que sea de acuerdo a su edad biológica, por eso no debe de extrañarnos que para el delito en estudio pueda presentarse como única causa de inimputabilidad al igual que el llamado desarrollo intelectual retardado que a nuestro juicio también es una afectación mental pero específica en el cual su intelecto no se desarrolla también conforme a la edad biológica.

#### 3.4.4. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad se considera como elemento del delito o bien como consecuencia del mismo, no es sino la amenaza de la pena que se asocia al mandato o precepto contenido en la norma penal. El Código mexicano siguiendo la tendencia de innumerables códigos establece la medida para fijar la pena en el robo el valor de la cosa que constituye su objeto.

Lo importante es conocer cual a sido el tratamiento que le a dado las legislaciones a la punibilidad en el delito de robo.

La punibilidad es un elemento secundario del delito; que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecida en nuestro Código Penal

La punibilidad se puede analizar desde tres puntos de vista:

1- Como un merecimiento de penas.

2- Como una amenaza del Estado para imponer sanciones.

3- Como una aplicación de hecho de las penas señaladas en la ley.

### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son el aspecto negativo de la punibilidad, en cuyas circunstancias específicamente señaladas en la ley, no se sanciona al agente a pesar de la observancia de una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Las excusas absolutorias desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela son actualmente:

a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados, son aceptadas, ya que la acción que el sujeto desarrolla "acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble.

Como ejemplo se encuentra el encubrimiento de parientes y allegado (art. 400) y el de evasión de presos en caso de parientes (art. 151)

b) Excusas en razón de la maternidad consciente, cuando sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es producto de una violación no es punible el aborto (art. 333).

c) Excusas en razón del interés social preponderante se refieren a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.

d) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, respecto al robo. el Código Penal señala en el artículo 375 que: “cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.

El párrafo primero del artículo 377 de nuestro Código Penal señala la sanción o pena a la que es acreedor el que incurre en el delito de desmantelamiento o comercialización de partes de vehículos, dicha pena consiste en prisión de cinco a quince años y hasta mil días multa cuando se reúnan los elementos de este tipo, los cuales ya fueron señalados con anterioridad.

Del estudio hecho a las excusas absolutorias se desprende que, para el delito en particular del cual es objeto este estudio, no se encuentra alguna excusa absoluta aplicable, porque como se analizó éstas deben ser señaladas en forma específica por la misma ley.

### 3.5.1. ITER-CRIMINIS O VIDA DEL DELITO.

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso al que se le ha llamado iter criminis. Todo iter criminis comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva.

El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente se distingue en el inter-criminis la fase interna de la externa llamada también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor. En tal estado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir.

El período iter criminis sólo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos internacionales o dolosos.

El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución.

‘Si para que el delito exista se requiere un acto humano y el acto humano sólo existe cuando emana de la voluntad del hombre o es ordenado por éste como sujeto, es claro que dolo delito debe iniciarse en la mente de quien lo comete, por la concepción del acto que ha de ejecutarse y la determinación del agente que ha de realizarlo. Tales concepción y determinación pueden llevarse a cabo lentamente, como cuando se planea una venganza con cálculo frío y cuidadosa preparación; o bien de manera instantánea, como una reacción violenta ante la injuria o la provocación; pero no puede faltar nunca porque sin conciencia y aceptación no hay culpabilidad y esta es un elemento esencial en la constitución del delito’.<sup>60</sup>

#### Fase interna.

Es un proceso psicológico y por lo tanto, sólo se puede dar en la mente del agente activo, en la que concurren, en este orden, primero la idea criminosa o representación del objeto ilícito, después la deliberación sobre la posibilidad de logro y por último la resolución, (en esta fase, el sujeto decide o no llevar a cabo los actos encaminados a la comisión del ilícito). De lo que se desprende que la fase interna carece de importancia pues no puede ser penada sino hasta entonces haya una manifestación externa.

#### Fase externa.

El primer momento de esta fase lo constituye la manifestación, exteriorización o comunicación, aquí se realizan todos los medios

---

<sup>60</sup>Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p.448.

encaminados a la preparación del ilícito, pero sólo se hará proponiendo, induciendo, conspirando o bien, confesando su idea delictiva.

Segundo momento es la preparación, en la cual se allegan los medios y condiciones necesarias y adecuadas para lograr el ilícito. Por último se encuentra el momento de la ejecución o realización, cuando se llevan a cabo todas las características o elementos señalados como ilícitas por el tipo penal.

En la última etapa de la fase externa puede ocurrir una de dos circunstancias:

a) Consumación del delito, y

b) No consumación del delito o tentativa.

a) Consumación del delito. Es cuando se logra el objetivo previsto por el agente, por lo tanto, el tipo penal estará colmado. Con la consumación se llega a la última etapa del iter criminis ya que implica la configuración del delito a diferencia del agotamiento que se refiere al logro planteado por el agente y puede ser independiente y posterior al iter criminis. 'Delito consumado es la acción que reúne todos los elementos, genéticos y específicos, que integran el tipo penal'<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano. 18<sup>o</sup> Ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1995. p.665.

Atendiendo al tiempo que tarda la consumación, el delito se clasifica en instantáneo, continuando y continuo o permanente.

b) Tentativa. La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En ese contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos el resultado deseado no llega a presentarse.

También aquí se presenta un dolo pleno, sólo que no se llega a consumir el delito. Nuestro Código Penal regula la tentativa en el artículo 12 y lo hace diciendo: Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa puede ser de tres formas: acabada, inacabada e imposible. 'La tentativa acabada que se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por causas ajenas a su voluntad.

En cambio la tentativa inacabada consiste en la omisión de un o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce.



Se considera que hay tentativa imposible cuando por falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto no puede llegarse a la consumación del delito querido.

La tentativa imposible se encuentra relacionada con el delito imposible. Si en un momento dado hay imposibilidad para cometer un delito esa imposibilidad elimina el que se pueda dar también la tentativa; de esta manera el delito y la tentativa imposible van de la mano y existe opinión generalizada de que este tipo de conductas no son sancionables sino en la medida en que puedan producir un daño distinto al querido.

Ya se ha mencionado el carácter doloso del cual es objeto nuestro delito en comento y como se ha estudiado en este punto, sólo en los delitos dolosos se pueden verificar plenamente todos y cada uno de los momentos de las fases del delito, tanto de la interna, donde se da en la mente del autor son su primer etapa en la que surge la idea de dismantelar o comercializar con las partes de vehículos robados, después la deliberación sobre el objetivo planteado y por último la resolución determinante de hacerlo. En la externa se comunica o exterioriza la idea delictiva, después se preparan los medios para realizarlo (por ejemplo preparar herramientas para dismantelar un vehículo o llevar las partes de los vehículos a un lugar determinado para venderlos u ofrecerlos), y por ultimo, ejecutar el delito colmando el tipo penal señalado.

Como ya quedó analizando, en este delito puede ocurrir una de dos circunstancias, ya sea la consumación del delito o la tentativa, en este último caso puede presentarse tanto la tentativa acabada la inacabada y la imposible.

### 3.6.1. PARTICIPACIÓN O CONCURSO DE PERSONAS.

En la comisión de un hecho delictivo hay diversas formas de intervención por parte del sujeto o sujetos según sea el caso, para lo cual hay que distinguir entre autor y participe; el primero es quien crea el delito y lo lleva a cabo, el segundo es el que colabora con el primero (con el autor).

En la autoría se distingue, la directa cuando el sujeto por sí mismo realiza el delito, mediata, cuando se realiza valiéndose de otra persona quien actúa como mero instrumento y la coautoría cuando se realiza en conjunto de dos o más personas que también son autores.

La participación está integrada por la instigación y complicidad en la cual la(s) persona(s) toman parte en un delito del cual no son autores.

A continuación se explicaran en forma breve las distintas figuras de la autoría y participación como son: autor material, coautor, autor intelectual o instigador, autor mediato, cómplice, encubridor, asociación o banda delinciente y muchedumbre.

1.- Autor material. Es la persona que ejecuta o realiza por si mismo el delito art. 13 fr. II del Código Penal).

2.- Coautor. Es aquel que en conjunto con otros autores ejecutan el delito y son igualmente responsables. La fracción III del artículo 13 del Código Penal señala. "Los que lo realicen conjuntamente".

3.- Autor intelectual (instigador). Los que determinen dolosamente a otro a cometerlos (art. 13 fr. V del Código Penal). La característica principal es de que hay un convencimiento hacia otro y no lo utilizan, por eso se dice que este último tiene el control simplemente para no realizarlo.

4.- Autor mediato. Es el que se vale de otra persona como mero instrumento para la comisión del ilícito. "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro "(art. 13 Fr. IV del Código Penal).

5.- Cómplice. Auxilia al auto material para lograr el fin planteado por este último pudiendo ser autor material y coautor cuando intervenga en forma directa en la ejecución y perfeccionamiento del delito.

'Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, (art. 13 fr. VI el Código Penal).

6.- Encubrimiento 'El encubrimiento se presenta cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos objeto o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia

Será en forma de participación cuando el encubridor antes de cometerse el ilícito tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito.

Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y una vez que éste ha pasado, se oculte al delincuente.

7.- Asociación o banda delincuente. Es necesario que intervengan en grado de participación dos o más personas reuniéndose permanentemente y siempre con el ánimo de delinquir.

8.- Muchedumbre. A diferencia de la asociación delincuente en ésta no hay acuerdo previo de reunirse con ánimo delictuoso y a que se da la reunión de manera espontánea y espontáneamente se realiza el acto delictuoso.

9.- Actualmente y a raíz de la creación de la ley contra la delincuencia organizada, se creó una forma de participación denominada asociación delictuosa.

De acuerdo a los diversos grados de autoría y participación analizados, es factible que en nuestro delito se presenten todas y cada una de ellas.

### 3.6.2. CONCURSO DE DELITOS.

La solución del problema de la ubicación del concurso en la sistemática del derecho penal no resulta fácil. Si bien en un principio como solución en la dogmática alemana tratar el concurso de delitos dentro de la teoría de la acción moderadamente se estima más adecuado ubicarlo en la teoría del tipo en la de la pena o bien dentro de las formas de aparición del delito.

A diferencia del concurso de normas o leyes, en el concurso de delitos no hay pluralidad de leyes aparentemente aplicables al delito cometido, sino que hay pluralidad de delitos cometidos ya sea por unidad o

pluralidad de conductas que observa el agente delictivo, de tal manera que el concurso de delitos se clasifica en formal y material.

### 3.6.3. CONCURSO REAL O MATERIAL

Existe concurso real de cuando una misma persona realiza dos o mas conductas independientes que importan cada una la integración de un delito cualquiera que sea la naturaleza de este, si no va recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no esta prescrita.

Se presenta este concurso cuando existe una pluralidad de conductas y también una pluralidad de delitos.

Aquí surge otra figura llamada "acumulación", que es cuando se han realizados varios delitos sin sancionar, para lo cual surge el sistema para sancionar al concurso real:

1.- La acumulación material de las penas. Aquí se suman las penas correspondientes a cada delito.

2.- La absorción de las penas. En este sistema sólo se impone la pena del delito más grave.

3.- Acumulación jurídica. Se toma como base la pena mayor de los delitos y podrá aumentar en forma proporcional según las sanciones de los demás delitos. (sistema aceptado por nuestra legislación en el artículo 64 del Código Penal).

El concurso de delitos en nuestro Código Penal se encuentra determinado en el artículo 18 que dice: 'Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometes varios delitos'.

Por último explicaremos someramente que es la reincidencia y habitualidad. Para comenzar diremos que en ambas se trata de personas que a pesar de haber sido juzgadas y sentenciadas por delitos anteriores, vuelven a delinquir. De esta manera es reincidente el que delinque por segunda ocasión, (específico al reincidir con el mismo delito o género, y genérico cuando es diferente); y es delincuente habitual el que delinque por tercer vez o reincide siendo ya reincidente, (art. 20,21,22 y 23 del Código Penal).

Después de ser analizada la clasificación de nuestro delito en el capítulo III del presente trabajo, de acuerdo a su composición, se dijo que era simple toda vez que hay una sola lesión jurídica en la comisión del delito de desmantelamiento o comercialización de partes pertenecientes a vehículos robados. Ahora es el turno de analizar si pudiera existir o no el concurso de delitos. Después de haber hecho el estudio correspondiente se concluye que no existe ni concurso forma ni material, ya que se exige solo una conducta

de las dos señaladas, o bien la de dismantelar o bien la de comercializar partes de vehículos robados para cometer el ilícito planteado y aún en el supuesto de que se exigieran las dos, el número de delitos exigidos como resultado de la conducta observada es de por lo menos dos para que puedan existir el concurso, independientemente del número de actos realizados ya que estos sólo le dan el carácter de unisubsistentes o plurisubsistentes.

En cuando al robo, como ya se dijo con anterioridad, es sólo un presupuesto específico necesario, del cual se deriva la subordinación de nuestro delito con respecto a él.

### **3.7.1 CASOS DE INOPERANCIA EN EL DELITO DE ROBO DE AUTOPARTES ASI COMO DE SU COMERCIALIZACIÓN.**

En las reformas al Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en fuero federal de fecha 12 de mayo de 1996, el legislador se pone en los niveles más altos en lo que respecta a reformar las leyes, pero la delincuencia lleva un paso adelante con respecto a las formas de impartición de justicia.



Por otra parte con la adición a nuestro Código Penal al art. 377 fracción I, se da un avance en contra de la delincuencia organizada, pero resulta cierto que el crimen no frena, ya que en algunas ocasiones intervienen varios factores tales como la corrupción de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, así como la falta de profesionalización en los servicios policiacos; que no permiten cumplir los objetivos con los que fueron creados los tipos penales materia de este trabajo recepcional.

El alto índice de robo de vehículo en nuestra ciudad nos demuestra un sistema ineficaz de prevención, recuperación y investigación de vehículos robados, toda vez que se ha descubierto que vehículos robados de procedencia nacional se han encontrado en países de América Latina, Europa y Asía, por lo cual se presume que son bandas organizadas Internacionales que han trascendido mas haya de nuestras fronteras por lo cual se torna aun más complicado.

De igual manera, los vehículos robados que no se venden en el país o en el extranjero, encuentran un mercado muy amplio para su comercialización en autopartes, lo cual genera una ganancia a veces mayor que la venta del vehículo, y en la forma en que se puede comercializar en nuestra ciudad no tienen ningún problema para obstaculizar dicho comercio, y es que, para realizar dicho comercio no existe un reglamentación eficiente, para delimitar, restringir y sancionar este delito que va en ascenso, toda vez que este comercio se lleva a cabo no solo en locales establecidos

como en: Iztapalapa, Buenos Aires, La Ronda, etc., si no que en mercados ambulantes, San Felipe, San Juan, Tinacos, el bordo, etc.

Los casos de inoperancia del articulo 377 fracción I son:

La Procuraduría General de Justicia del D.F., al realizar operativos principalmente en los locales de venta de autopartes usadas, a fin de detectar ilícitos en la procedencia de las autopartes en venta. Pocas veces se ha podido detener a los propietarios de estos locales, solo cuando en su interior se ha detectado motores y chasis de vehículos robados, pero con lo que respecta a las autopartes restantes no ha sido posible sancionar o consignar este delito.

Los propietarios o vendedores de estas autopartes usadas demuestran que su mercancía proviene de vehículos chocados salidos a remate por alguna aseguradora o de algún particular y se amparan con facturas y copias fotostaticas de dichos vehículos, y a petición de un comprador se les extiende una copia fotostatica de la factura, por lo cual la Procuraduría General de Justicia del D.F., no puede determinar la procedencia de la pieza, si corresponde o no, a un vehículo robado y a sus vez, no puede determinar si las autopartes pertenecen a la factura del vehículo chocado, por lo que se ve imposibilitado para poder ejercitar Acción Penal.

Con lo que respecta al comercio de autopartes en los mercados ambulantes, resulta aún más difícil detectar o sancionar este delito, toda vez que la autoridad en pocas ocasiones realiza operativos en esas zonas.

Por lo que respecta al desmantelando de un vehículo robado resulta aun mas difícil sancionar este ilícito. Toda vez que este se encuentran protegidos generalmente por una organización y en algunas ocasiones por personas encargadas de procurar e impartir justicia; que operan en domicilios particulares donde el vehículo robado es desmantelado y las piezas comprometedoras que en este caso son el número de chasis, motor y número de serie son desaparecidas y las piezas restantes son comercializadas posteriormente en locales o mercados ambulantes.

Cuando en ocasiones se comete el desmantelamiento de autopartes de vehículos, no el robo total, el delincuente sólo realiza el robo de piezas (faros, tapas, llantas, rines, estéreo, bocinas, etc.) y el cual realiza la comercialización en los establecimientos, ya mencionados y cuando es detectado el delincuente por las autoridades con piezas de dudosa procedencia y es puesto a disposición del Ministerio Público la mayoría de las veces dicha consumación no prospera en virtud de que la parte ofendida no presenta formal denuncia por el delito de robo; Y esto sucede por las siguientes causas:

a) Existe el temor a futuras represalias por parte del delincuente y de su familia.

b) El tiempo que pierde la parte ofendida al iniciar una averiguación y la forma en que es tratada por las autoridades .

c) la falta de confianza de la sociedad en los sistemas de procuración e impartición de justicia

d) El cohecho, que el delincuente efectúa con las autoridades (Policía Judicial, Policía preventiva, Ministerio Público), a fin de que de alguna manera no sea puesto a disposición de las autoridades y ó se inicie a su favor la averiguación previa a fin de que el Ministerio Publico no ejercite Acción penal.

### 3.7.2. CREACIÓN DE UNA NUEVA DIRECCIÓN DE CONTROL DE AUTOPARTES ROBADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Consideramos que debido a la delincuencia organizada la confianza ciudadana se fue deteriorando paulatinamente en las autoridades, ya que la mayoría de las quejas demuestran los altos índices de impunidad, corrupción extorsión, tortura, así como la insuficiencia de servicios para la atención al público.

La carencia de tecnología moderna de estadísticas criminales confiables y de información criminológica, para tomar las decisiones adecuadas y para crear la base de un programa eficiente de investigación científica, a fin de crear una nueva dirección de control de autopartes robadas perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el propósito de dar solución a un reclamo social muy enérgico atendiendo de inmediato con un programa de carácter eficaz del gobierno con un decidido apoyo para la solución al alto índice de robo de vehículos.

En este proyecto va a ser indispensable adoptar medidas criminológicas que frenen la delincuencia con tal eficacia que pudiera ser capaz de evitar medidas desesperadas, equivocadas o contradictorias que provienen de las ineptitudes de las ventajas al delincuente y del desenvolvimiento en la sociedad poniendo en evidencia las limitaciones del aparato público para encarar el delito.

Los delitos que afectan la seguridad pública requieren de información datos estadísticas y conocimiento de todas las variables que en ella inciden como material básico para su combate y prevención con especial énfasis en los delitos de desmantelamiento y comercialización, ya que estos delitos van en aumento.

Con el propósito de abocarse a la ejecución metodológica y sistemática de las acciones antes señaladas se propone como indispensable la

creación de un órgano para atender los delitos encuadrados en el art. 377 fracción I con una desconcentración racional de responsabilidades y facultades sistemas de trabajo avanzados en su simplificación y diseño técnico equipos de computo y criminalística que permiten evaluar el resultado. Todo ello dentro de un esquema de profesionalización, como base fundamental de la justicia y de la seguridad pública.

En lo que nos concierne al punto de la creación de una Dirección de Control de Autopartes Robadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos decir que los beneficios que se obtendrían con dicha creación sería de inmejorable satisfacción, ya que se lograría erradicar de manera considerable la comercialización de autopartes robadas en el Distrito Federal., y sobre todo de los delitos, sin dejar impune las conductas ilícitas desplegadas por la delincuencia organizada.

Al delimitar una Coordinación de Robo de Vehículos en contubernio con la Dirección de Control de Autopartes Robadas; los resultados de trabajo serían mejores de tal forma que las respuestas de las víctimas demandantes de procuración e impartición de justicia serían inmediatas, ya que con esta se puede abocar a la efectiva investigación de acuerdo al móvil de ejecución que llevaron al activo del delito a poder perpetrar su modus operandí, en consecuencia en base a esta se puede determinar si el activo del delito a perpetrado en varias ocasiones, el mismo delito en diferentes puntos de la ciudad.

La Dirección de control de Autopartes robadas conocerá y controlara la comercialización en las diferentes zonas donde se lleva dicho comercio realizando verificaciones en los diferentes establecimientos, para la investigación y probable responsabilidad de comercialización con autopartes robada y en las cuales no puedan acreditar la procedencia de dichas partes y se proceda a iniciar la averiguación correspondiente por dicho delito, así mismo llevar un control de cuantos establecimientos se encuentran en nuestra ciudad y poder clasificar en números globales cuantas autopartes robadas se venden al día.

De igual manera, se pretende exigir a las empresas automotrices numeren y marquen todas las piezas de los automóviles nuevos y de las piezas que se venden por separado, para que al momento de conocer del robo de un vehículo, la Dirección de Control de Autopartes Robadas de la Procuraduría General del Distrito Federal se realicen operativos, en los lugares donde se venden autopartes a fin de detectar y sancionar este delito, y de igual manera ayudará en gran medida al control y prohibición de este comercio de autopartes en un futuro.

Así mismo, se considerara los diferentes delitos, ya que al tener conocimiento de las mismas se podrá iniciar la averiguación correspondiente por dichos delitos a una agencia especializada competente para su integración y en su caso consignación de la misma.

Consideramos que el propósito de la ya transcrito con anterioridad es que la dirección de control de autopartes robadas tenga facultades para que en cualquier momento realice cuestionamientos de diferentes índoles en los que se da este delito y a su vez las diferentes conductas que la ciudadanía les allega. Otros beneficios que se obtendrían con la creación de la Dirección de control de Autopartes robadas, es la modernización de las técnicas empleadas, y serían entre otras cosas, las más modernas.

De igual manera saber si dichas autopartes pertenecientes a un vehículo robado, fue utilizado en hechos delictivos con anterioridad.

Por lo tanto es conveniente destacar, que entre los principales aportaciones, tenemos la prevención del delito por parte de la Procuraduría de Justicia y los índices delictivos disminuirían considerablemente, se abatirá en un alto índice la impunidad, se incrementará la atención a las víctimas y a la población en general, sobre todo se garantizarán los derechos humanos, se modernizará la organización de la Procuraduría.

Todo esto en base a diversos estudios minuciosos, para la educación de la norma jurídica la profesionalización de servicio policiaco la desconcentración de los servicios de la procuraduría la participación social, allegándose así a una pronta y expedita procuración de justicia mediante el respeto que otorgan las garantías establecidas en nuestra Carta Magna. Leyes y códigos suplementarios que esta manera se logrará el acercamiento



entre el precepto legal de justicia y lo que se vive en la realidad y sobre todo se aprovechara experiencia acumulado en el ejercicio de las funciones de la coordinación de Investigación de Robo de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para organizar los intereses de la sociedad.

La creación de una nueva dirección de control de autopartes robadas, consideramos que deberá estar conformada fundamentalmente a semejanza de la establecida en el acuerdo A/09/95 del Procurador General de Justicia del D.F., por el que se establecen los lineamientos en materia de recuperación y devolución de vehículos robados y la cual quedó como la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos y la cuál se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., en el capítulo VIII art. 14, publicada en el Diario Oficial del día 18 de Octubre de 1995, y del cuál propongo se tome el mismo modelo, pero con los siguientes facultades:

A) Al frente de la Dirección de Control de Autopartes robada habrá un Director, quien ejercerá por si ò a través de los agentes del Ministerio Publico., que estén adscritos las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias a querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos relacionados con el robo de autopartes y aquellos

otros delitos que se señales en los acuerdos que al efecto expida el Procurador:

II: Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el tipo penal del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados.

III. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Ordenar la detención y decretar la detención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que le compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Poner en conocimiento de la Dirección General de Consignaciones que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar, a través de la Dirección General de Control de procesos Penales, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

XI. Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal de delito que se trate y para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

X. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XI. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XII. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías,

XIII. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Devolver, en coordinación con la unidad competente de la Oficialía Mayor, las autopartes recuperadas y demás objetos, instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios o, en su caso, entregarlos en depósito, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVI. Establecer y mantener actualizado, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delincuentes, bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehículos, así como integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría;

XVII. Coordinarse con la Dirección General Jurídica Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVIII. Remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que se determine lo que corresponda;

XIX. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal;

XX. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de pago de la reparación de los daños y perjuicios;

XXI. Proponer al Procurador la celebración de bases y convenio de colaboración con otras autoridades, así como de los sectores social y privado tendientes al abatimiento, y prevención del robo de autopartes.

XXII. Realizar un control de verificación y chequeo permanente en los lugares de venta de autopartes usadas a fin de tener un control estricto en el D.F.

XXIII. Prohibir el comercio de autopartes de dudosa procedencia ha aquellas personas que no acrediten la procedencia de dichas piezas, y prohibir el comercio ambulante en este aspecto; y

XXIV. Exigir a las empresas automotrices numeren y marquen cada autoparte y notifiquen a la Dirección de Autopartes Robadas el número asignado a cada vehículo nuevo.

XXV. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y las que confiera el Procurador

### 3.7.3. MAYORES FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE ESTE DELITO.

El Ministerio público es una autoridad administrativa de buena fe a la cual le corresponde la investigación y la persecución de los delitos con la ayuda de la policía judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato, dicho mandato se encuentra estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha autoridad tiene que realizar una serie de actuaciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y con ello estar en aptitud de ejercitar acción penal o no.

Actualmente el Ministerio Público realiza las siguientes atribuciones en términos del artículo 13 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Someter a la aprobación del Procurador o Subprocurador correspondiente, en su caso las propuestas de dictamen sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa.

Establecer de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador los criterios para la integración control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

Dictaminar lo procedente cuando se solicite la libertad del procesado en los casos siguientes:

a) Cuando no este comprobado alguno de los elementos del tipo penal del delito en los términos del Código de Procedimientos penales para el Distrito federal.

b) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal del delito aparezca que el procesado no sea responsable.

c) Cuando se decrete la libertad por haberse denunciando plenamente los elementos del tipo penal del delito o los que fundaron la probable responsabilidad en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

d) Cuando este plenamente demostrado a favor del procesado una causa de exclusión del delito;

e) Cuando este plenamente demostrado que se ha extinguido la acción penal.



f) Cuando se presenten conclusiones no acusatorias.

g) Cuando el Ministerio Público omita presentar conclusiones ;

h) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones que no incluyan un delito que fue materia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso o a personas a quien se dicta alguna de estas resoluciones.

i) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones en que se cambie la clasificación del delito hecho en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

j) Cuando se presenten conclusiones contrarias a las constancias procesales, y

k) Cuando se solicite el sobreseimiento en los casos de las fracciones III y VII del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

Establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal que apruebe el procurador o en su caso, los procuradores y demás servidores públicos a quienes se hubiere delegado esta facultad.

Coordinase con la Dirección General Jurídico consultivo en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la coordinación, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse; y

Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.

De igual manera, dicha autoridad ejerce las facultades de velar por la legalidad en su esfera de su competencia como principio de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita procuración de justicia.

Por las razones antes precisas es necesario establecer lineamientos que hagan efectivos los principios que consagran un estado de derecho como lo que nos rige y que proporciona un mejor desempeño de sus atribuciones.

Deberán crearse los instrumentos necesarios que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados penales donde puedan verse afectados los derechos de la sociedad.

Por lo que con apego a los principios rectores que orientan la actuación del Ministerio Público., resulta indispensable unificar los criterios

jurídicos, para el mejor desempeño de sus atribuciones, así la simplificación administrativa decretada por el Ejecutivo Federal al instruir a los servidores públicos de las instituciones, para que su situación sea la adecuada en tanto la duplicidad de tiempo y trabajo que se general al señalar en forma continua individual y repetitiva, las omisiones y defectos en las diversas actividades de los agentes del Ministerio Público, de la dependencia, erradicando de esta forma que por negligencia o intención se omitan los mandamientos de Procurador General en demerito de los propósitos establecidos.

Entre los puntos de mayor importancia y que deberán ser implantadas para una mayor eficiencia del Ministerio Público sea considerado entre otros la creación de un sistema institucional de comunicación con la Procuraduría General de Justicia de los Estados para ampliar la coordinación en el combate al crimen organizado, deberán reorganizarse y redefinirse los procedimientos de trabajo en materia de averiguación previa, fortalecer al Ministerio Público, como director de la investigación mediante la desconcentración y especialización; realizar una selección más rigurosa para el ingreso de la policía Judicial y el mejoramiento de los niveles étnicos y técnicos de operación en materia de servicios periciales:

La ampliación de los laboratorios, así como el desarrollo de nuevas técnicas, la preparación de peritos deberá realizarse en instituciones de educación técnica y superior), la creación de Centros Regionales de

Investigación Criminológicas, fortalecer la lucha contra la delincuencia en incorporación de tecnologías modernas de investigación, la impartición de cursos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los asuntos del Ministerio Público, y a la Policía Judicial, la distribución de la policía en mayor número en zonas de mayor incidencia delictiva, adquisición de equipo judicial en todos los cuerpos de seguridad, mejoramiento de los sistemas de protección ciudadana en zonas de alta densidad demográfica en suburbanas y rurales, mayor vigilancia en centros de concentración pública, incrementar los mecanismos de auxilio ciudadano, colaborar con el Gobierno del D.F.

El planteamiento de eficacia debe convertirse en expresión objetiva manifestando que sus primeras actividades sustantivas deberán consistir en una serie de cursos de capacitación para agentes del Ministerio Público realizados en Centros Nacionales y extranjeros de alto profesionalismo.

Así mismo es necesario elaborar manuales de organización, operación y procedimientos con la finalidad de impartir una mejor y eficaz capacitación de los Ministerio Público también se deben considerar las siguientes estrategias de acción como las siguientes.

a) La selección rigurosa del personal que integra el Ministerio Público., como de los agentes de la Policía Judicial, en cuales casos deberán

ser sometidos a exámenes sicométricos, físicos, antidrogas, no contar con antecedentes penales, entre otros requisitos.

b) Capacitación intensiva y continua para brindarles un entrenamiento en actividades técnicas, teóricas y operativas, sensibilizarlos, para que conozcan el origen y la justicia de la función que desarrolla.

c) No solamente se considera las aptitudes que tengan los aspirantes, sino también las actividades que muestren, ya que es importantes el sentido de responsabilidad respecto, compañerismo y espíritu corporativo, cabe aclarar que la capacitación deberá posteriormente enfocado a entrenar los miembros del Ministerio Público . en los avances técnicos y experiencias acumuladas que puedan servir al mejoramiento de sus funciones .

d) Instrumentación y mecanismos y sistemas de investigación moderna que permitan supervisar y evaluar los resultados mediante la aplicación de manuales y formatos que al efecto se expidan .

e) Ampliación y estudio de los trámites de control, para los agentes de la policía judicial y a los agentes del Ministerio Público. eliminando estructuras intermedias para evitar legiones ingobernables y feudos de poder .

f) Controles Institucionales estrictos a los que estarán sujetos tanto los agentes de la policía judicial como los agentes del Ministerio Público, ya que su actividad investigadora estará centrada en atender e investigar hechos concretos y no podrán tener a su propia voluntad e iniciativa la atención de cualquier asunto.

g) Atención como máximo de tres casos por cada agente del Ministerio Público, con lo cual por una parte se reducen las causas de trabajo y por otra se tiene mayor control sobre el personal.

h) Paquetes de seguridad social, ascensos estímulos y reconocimientos al personal del Ministerio Público, para hacer atractiva la actuación y permanencia en la misma organización.

Por lo tanto el Ministerio Público, se encargará de los asuntos que por su relevancia y gravedad de los hechos o dificultad técnica de la investigación dada la forma en que se da el robo, el cual está establecido en el art. 377 fracción I. del Código Penal para el Distrito Federal., en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, a través del desarrollo de tecnologías y métodos que garanticen una investigación y poder integrar una consignación antes del término de cuarenta y ocho horas, como lo marca el artículo 16 Constitucional, o 72 horas, de acuerdo al artículo 19 del mismo ordenamiento.

Lo que se pretende es que se pueda sancionar este delito y no quede impune como sucede en la actualidad, ya que si bien es cierto, para la presencia del ejercicio de la acción penal es necesario que se reúnan los elementos del tipo, los cuales en la mayoría de las veces, en este delito no se reúne y solo se presenta cuando el probable responsable es detenido en flagrancia o confeso. (Comercializando el motor o chasis robado), y por lo que respeta a las autopartes restantes al momento de la detención del probable responsable acredita la propiedad con una copia de la factura de un vehículo sin poder esclarecer si efectivamente esa autoparte corresponde a dicha fotocopia, de esta manera el Ministerio Público., se ve obstaculizado para ejercitar acción penal en este delito, y con base a la creación de la Dirección General de Robo de Vehículos facultará a los Ministerios Públicos adscritos a esa Dirección, a consignar de manera más rápida y eficiente a los presuntos responsables de estos ilícitos.

## CONCLUSIONES

I.- El delito de robo es una institución que ha ido perfeccionándose a través del tiempo en las diversas civilizaciones mencionando algunas de las mas importantes como Roma, España, y México; pasando por la regulación del código penal de 1931, hasta llegar a las actuales.

II.- El perfeccionamiento en el delito de robo ha exigido a su vez la creación de nuevos tipos penales derivados de éste, tal y como sucedió con las reformas al Código Penal Publicadas en el Diario Oficial el día 13 de mayo de 1996, en las cuales se crea entre otros, el delito de desmantelamiento y comercialización de partes pertenecientes a Vehículos robados (art. 377 fr. I ).

III.- Como todos los tipos penales, el injusto penal previsto en la fracción I del artículo 377 de la ley sustantiva penal para el Distrito Federal en vigencia; fue creado para satisfacer las necesidades de la sociedad, en virtud del aumento en la comisión de este tipo de actividades antisociales, que son un problema de interés preponderantemente social y económico, que es actualmente, causante incluso, de la formación de bandas bien organizadas dedicadas a este tipo de actividades ilícitas y junto con éstas, la realización de otros ilícitos penales y que en algunos casos se mantienen impunes debido a la



corrupción existente en las instituciones dedicadas a la procuración e impartición de justicia.

IV.- En virtud de que el tipo penal materia de estudio de la presente tesis es de recién creación fue necesario entrar en su estudio minucioso, interpretando en forma específica cada uno de los elementos que lo integran para una mejor comprensión y aplicación de la ley, ya que los delitos son creados en pro del interés público y para beneficio social

V.- La función investigadora del Ministerio público en la comercialización y desmantelamiento de autopartes robadas debe sustentarse en la norma de derecho apoyándose en las técnicas criminalísticas más avanzadas y con el respeto irrestricto a los derechos humanos para que así al momento del ejercicio de la acción penal esta se encuentre debidamente sustentada con los elementos probatorios necesarios en pro de los intereses de los ofendidos contribuyéndose con esto a la mejor procuración e impartición de justicia en nuestro país.

VI.- Las Reformas al Código Penal de Fecha 13 de mayo de 1996, en las cuales se adiciona a dicho ordenamiento las figuras delictivas del desmantelamiento y comercialización de autopartes robadas, pero su aplicación nos lleva en algunos casos a la inoperancia de dichos preceptos por lo cual se deben tomar ciertas medidas y así subsanar dicha anomalía.

VII.- Es necesario la creación de una Dirección de control de autopartes robadas para la eficiencia en la prevención e investigación de los delitos de desmantelamiento y comercialización a fin de atender este tipo de delitos que afectan a la sociedad de manera metodológica y sistemática, siendo de la creación de dicha Dirección el de tener un control estricto de las autopartes y de los lugares donde comercializa y se cometen estos ilícitos, para poder eliminar de manera tajante esta actividad, ya que actualmente la coordinación de robo de vehículos no cumple con dichas funciones dado que esta únicamente se aboca a la recuperación y devolución de vehículos robados.

VIII.- La representación social, como institución, caracterizada por su honestidad y buena fe, debe de cumplir cabalmente con el mandato previsto en el artículo 21 de nuestra carta magna y una de las necesidades imperantes en materia de investigación de robo de autopartes es sus modalidades de comercialización y desmantelamiento.

IX.- Una de las prioridades para lograr el cabal cumplimiento del objeto con que fueron creados los ilícitos materia de esta investigación, es la profesionalización y depuramiento de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, dado que el problema de la comercialización y desmantelamiento de autopartes robadas es en gran medida a la corrupción imperante en el medio de la procuraduría de Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

CARDENAS RAUL, F. "Derecho Penal Mexicano de Robo" 2a. Edición, Editorial Porrúa Mexico 1983.

CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL "Derecho Penitenciario" 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1974

CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL "El Drama Penal" 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1982

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL "Derecho Penal Mexicano". 16a. Edición, Editorial Porrúa. México 1991.

CARRANCA, FRANCISCO "Programa de Derecho Criminal" Vol. I. Editorial Temis, Bogotá 1988.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" 36a. Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal" T. I. Vol. I. 18a. Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1981.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano" 8a. Edición, Editorial Esfinge, México 1978.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO “Derecho Penal Mexicano”,  
Editorial Porrúa, México 1991.

J. ARIAS RAMOS Y J.A. BONET “Derecho Romano II “ 18a. Edición Editorial  
Revista de Derecho Privado, Edersa Madrid 1986.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS “La Ley y el Delito”. Editorial A. Bello Caracas.

----- “Tratado de Derecho Penal”. T.I. 3a. Edición 1964  
y T.III. 3a. Edición, Editorial Losada, Buenos Aires. 1965.

LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. “Teoría del Delito” 3a. Edición, Editorial  
Porrúa, México 1996.

MEZGUER EDMUNDO. “Tratado de Derecho Penal” T.I. Madrid 1995.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. “Apuntamiento de la Parte  
General del Derecho Penal” 1a. Edición, Editorial Jurídico Mexicana, México 1969 y  
15a. Edición Porrúa, México 1993.

VILLALOBOS, IGNACIO. “Derecho Penal Mexicano” 4a. Edición Editorial  
Porrúa, México 1983

“Compendio General de México a través de los Siglos” Director General: Vicente  
Riva Palacios T:I: Escrito por Alfredo Chavero, Editorial del Valle de México, México  
1976.

“Diccionario Jurídico Mexicano” T. (A-CH) Instituto de Investigaciones  
Jurídicas. UNAM Editorial porrúa, México 1987.

"Diccionario Razonado de Legislación Jurisprudencia" Joaquín Escriche, Librería Rosa. París 1960.

"Diccionario Léxico Hispano". T.I. (A-F) y T.II (G-Z) W.N: Jackson editores, México 1982.

"Enciclopedia Salvat Diccionario T:II, México, Editorial Salvat, Editores s.a. 1976, P H S